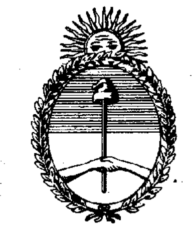
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 10 DE ENERO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.804

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

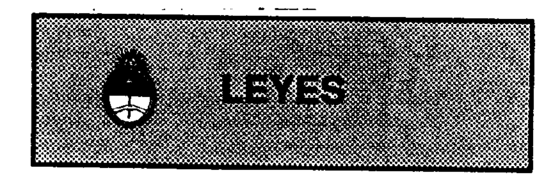
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Ley Nº 24.294

Establécense beneficios para el personal que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y retirado en forma obligatoria.

Sancionada: Diciembre 7 de 1993.
Promulgada: Diciembre 30 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — El Poder Ejecutivo promoverá dos grados con la nomenclatura de "retiro voluntario" al personal de la Policía Federal que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo reconocerá a los efectos del cómputo definitivo el tiempo que dicho personal permaneció en situación de retiro hasta la sanción de esta ley, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) Habérseles gestionado obligatoriamente el retiro durante los años 1960 y 1961;

b) Haber sido declarado en disponibilidad durante los años 1960 ó 1961 y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo con resolución de cesantía o exoneración o haber argumentado falta de idoneidad sin haberse llenado el requisito del sumario respectivo;

c) No haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

ARTICULO 3º — Los beneficios derivados de los artículos 1º y 2º serán atendidos por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal con sus propios recursos reajustándose los retiros, jubilaciones y pensiones de acuerdo con la nueva situación de revista y antigüedad a partir de la fecha de promulgación de la presente, no reconociéndose a los efectos de los pagos retroactividad alguna.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto Nº 2772/93

Bs. As., 30/12/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.294, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

MIGRACIONES

Ley Nº 24.298

Créase el Programa Nacional para la Vinculación con la Comunidad Argentina en el Exterior.

Sancionada: Diciembre 7 de 1993.
Promulgada: Diciembre 30 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Programa Nacional para la Vinculación con la Comunidad Argentina en el Exterior cuyo objetivo será la formulación, implementación y evaluación de un conjunto de políticas, proyectos y acciones para la comunidad argentina en el exterior, orientadas a fortalecer su participación en la vida nacional, fomentar su organización y ofrecerle canales concretos de cooperación con el país.

ARTICULO 2º — El Programa Nacional funcionará bajo la conducción de una unidad ejecutora coordinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto e integrada por representantes de la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, del Ministerio de Cultura y Educación, de la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Presidencia de la Nación, del Senado de la Nación y de la Cámara de Diputados de la Nación.

SUMARIO

ARTICULO 3º — Se solicitará la cooperación para la formulación e implementación del Programa de la Organización Internacional para las Migraciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto Nº 2776/93

Bs. As., 30/12/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.298, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

NUTRICIONISTAS

Ley Nº 24.301

Ejercicio Profesional del Licenciado en Nutrición. Inhabilidades e incompatibilidades. Derechos y obligaciones. Prohibiciones. Registro y matriculación. Sanciones y procedimientos. Prescripción. Disposición transitoria. Normas complementarias.

Sancionada: Diciembre 7 de 1993.
Promulgada: Enero 5 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Del ejercicio profesional del Licenciado en Nutrición

TITULO I

Del ejercicio profesional

ARTICULO 1º — Ambito de aplicación. El ejercicio de la profesión de Licenciado en Nutrición en el ámbito de la Capital Federal queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º — Autoridad de aplicación: El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula respectiva corresponde a la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 3º — A los efectos de la presente ley, se considera ejercicio profesional a las actividades que los licenciados en nutrición realicen en la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, dentro de los límites de su competencia que deriven de las incumbencias del respectivo título habilitante.

Asimismo, será considerado ejercicio profesional la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas anteriormente, que se apliquen a actividades de índole sanitaria y social y las de carácter jurídico-pericial.

ARTICULO 4º — Desempeño de la actividad profesional. El licenciado en nutrición puede ejercer su actividad en forma individual o integrando grupos interdisciplinarios; en forma privada o en instituciones públicas o privadas.

En todos los casos puede atender a personas sanas o enfermas, siendo estas últimas derivadas por profesionales médicos. Todo ello, sin perjuicio del ejercicio en otras áreas que se reglamenten.

TITULO II

De las condiciones para el ejercicio de la profesión

ARTICULO 5º — Títulos habilitantes. El ejercicio de la profesión de licenciado en nutrición sólo se autoriza a aquellas personas que posean:

a) Título habilitante de licenciado en nutrición otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por autoridad competente;

b) Título equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado en la forma que establece la legislación vigente.

ARTICULO 6º — Los graduados en ciencias de la nutrición de tránsito por el país, contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, asesoramiento o docencia, durante el término de vigencia de sus contratos estarán habilitados para el ejercicio de la profesión a tales fines, sin necesidad de inscripción en la matrícula respectiva.

ARTICULO 7º — Ejecución personal. El ejercicio profesional consiste únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados por la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean éstos licenciados en nutrición o no.

Asimismo queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinan. Caso contrario y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por esta ley, será denunciada por transgresión al artículo 208 del Código penal.

TITULO III

Inhabilidades e incompatibilidades

ARTICULO 8º — Inhabilidades. No pueden ejercer la profesión de licenciados en nutrición:

a) Los profesionales que hubieren sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, hasta el transcurso de un tiempo igual al de la condena, que en ningún caso podrá ser menor a dos (2) años;

b) Cuando padezcan enfermedades incapacitantes y/o invalidantes determinadas a través de una junta médica y con el alcance que establezca la reglamentación.

ARTICULO 9º — Incompatibilidades. Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión sólo pueden ser establecidas por ley.

TITULO IV

Derechos y Obligaciones

ARTICULO 10. — Derechos. Los Licenciados en nutrición pueden:

a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida, en las condiciones que se reglamenten;

b) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño en el paciente;

c) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada, con adecuadas garantías que aseguren o faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente a que refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 11. — Los licenciados en nutrición están obligados a:

a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte;

b) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión.

c) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia;

d) Fijar domicilio profesional dentro del territorio de la Capital Federal;

e) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.

TITULO V

De las prohibiciones

ARTICULO 12. — Prohibiciones. Queda prohibido a los licenciados en nutrición:

a) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia;

b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos;

c) Anunciar o hacer anunciar actividad profesional como licenciado en nutrición, publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados o cualquier otro engaño;

d) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;

e) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;

f) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.

TITULO VI

Del registro y matriculación

ARTICULO 13. — Para el ejercicio profesional se deberá inscribir previamente el título universitario en la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, la que autorizará el ejercicio otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

ARTICULO 14. — La matriculación en la Secretaría de Salud implicará para la misma el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley.

TITULO VII

Sanciones y procedimientos. Prescripción.

ARTICULO 15. — A los efectos de la aplicación de sanciones, la prescripción y el procedimiento administrativo, se aplicarán los títulos VIII, IX y X, artículos 125 a 141 de la Ley 17.132 y sus modificatorias.

TITULO VIII

Disposición transitoria

ARTICULO 16. — Por esta única vez y previa inscripción en la matrícula que lleva la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, están habilitados para el ejercicio de la profesión quienes, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean título o diploma de dietista o nutricionista/dietista otorgados por centros de formación dependientes de organismos nacionales, provinciales o privados reconocidos por autoridad competente. Estos títulos quedan equiparados, a todos sus efectos, al de licenciado en nutrición.

TITULO IX

Normas complementarias

ARTICULO 17. — Se deroga el capítulo VIII (artículo 79, 80, 81 y 82) de la norma de facto 17.132.

ARTICULO 18. — La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, término dentro del cual el Poder Ejecutivo dictará la correspondiente reglamentación.

ARTICULO 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto Nº 1/94

Bs. As., 5/1/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.301, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

CONMEMORACIONES

Ley Nº 24.303

Declárase el día 6 de diciembre "Día Nacional del Gaucho".

Sancionada: Diciembre 15 de 1993.
Promulgada: Diciembre 30 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º —Declárase el 6 de diciembre "Día Nacional del Gaucho".

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

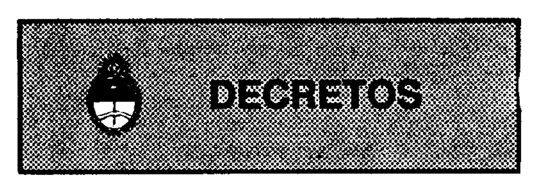
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto Nº 2773/93

Bs. As., 30/12/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.303, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — *Carlos F. Ruckauf.*



PRESUPUESTO

Decreto 2735/93

Establécese el Presupuesto para el Ejercicio 1993 de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el Expediente Nº 2310/93 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la modificación del Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1993 formulado por la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el llamado a Licitación Pública Internacional para la Privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA fue declarado "Desierto" por falta de ofertas.

Que, en mérito a ello, resulta necesario modificar el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1993, aprobado por el Decreto Nº 848 del 26 de Abril de 1993.

Que corresponde anular el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1993 correspondiente a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA - ENTE RESIDUAL, aprobado por el Decreto Nº 2771 del 29 de Diciembre de 1992.

Que dichas modificaciones implican necesidades de fondos adicionales a las previstas en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1993.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades que emergen de los Artículos 46 y 52 de la Ley 24.156 DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA aprobado por el Decreto Nº 848 del 26 de Abril de 1993, de acuerdo con el detalle de las Planillas Anexas al presente Artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Como consecuencia de las modificaciones dispuestas en el Artículo precedente, establécese el Presupuesto para el Ejercicio 1993 de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, en las cifras que figuran en las planillas anexas al presente Artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Modifícase el Plan de Acción del Ejercicio 1993 de acuerdo con el detalle que figura en Planillas Anexas al presente Artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 4º — Derógase el Decreto 2771 del 29 de Diciembre de 1992, aprobatorio del Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1993 de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA-ENTE RESIDUAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se Publica sin Planillas Anexas.

MARINA MERCANTE

Decreto 2733/93

Modificación del Decreto Nº 2094/93.

Bs. As., 29/12/93.

VISTO el Expediente Nº 5443/93 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto por el Decreto Nº 1772 del 3 de Setiembre de 1991 y sus modificatorios Nº 2359 del 11 de Noviembre de 1991 y Nº 2094 del 13 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en oportunidad del dictado del Decreto Nº 1772/91 la Marina Mercante Nacional se hallaba en una profunda crisis, debido a la falta de competitividad de los buques de bandera nacional, por razones derivadas de sus costos de operación.

Que la medida de excepción, que fue el Decreto Nº 1772/91, posibilitó superar la difícil coyuntura que significaba la casi imposibilidad de competir a nuestra marina mercante, con los consecuentes sobrecostos que ello traía a nuestra economía.

Que la medida, tal como se esperaba en el momento de su dictado, trajo beneficios inmediatos a la economía argentina, y a los sectores del comercio exterior a través de una real baja de los costos y de los fletes.

Que la situación de necesidad en que se hallaba la Marina Mercante Nacional y la urgencia para tomar medidas a fin de evitar la desaparición de ese sector de la actividad, hicieron necesario que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerciera funciones legislativas.

Que la medida adoptada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, al dictar el Decreto Nº 1772/91, trajo la solución deseada y permitió a la REPUBLICA ARGENTINA, a través de fletes más bajos, mejorar la competitividad de las exportaciones argentinas que se hallaban jaqueadas por el alto costo de los fletes de su flota.

Que por otro lado se permitió a los armadores argentinos continuar ejerciendo una actividad lícita, con costos que les dieron posibilidad de competir con los fletes de flotas extranjeras.

Que el mecanismo adoptado por el Decreto Nº 1772/91 permitió a trabajadores y armadores, trabajar y competir, adaptándose a la realidad de las flotas más importantes y competitivas del mundo.

Que la prórroga del plazo establecido en el Artículo 4º del Decreto 1772/91, dispuesta por el Artículo 1º del Decreto 2094/93, resulta exigua para la cristalización en Ley de la Nación de la normativa que dará solución a la problemática que originó el dictado del Decreto 1772/91.

Que el proyecto de ley elaborado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha requerido de un arduo trabajo de consenso, principalmente dentro de los sectores del trabajo y la producción.

Que habiendo finalizado la etapa elaborativa, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está en condiciones de elevar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el marco jurídico que permitirá dar por finalizada la situación transitoria creada por el Decreto 1772/91.

Que, hasta tanto se haga realidad el referido proyecto de ley, es necesario prorrogar los compromisos, derechos y obligaciones del régimen que fuera establecido por el Decreto Nº 1772/91 para garantizar una continuidad, que de ser interrumpida, traería consecuencias irreparables a la economía nacional, y a los sectores de la producción y el trabajo.

Que la Nación, los armadores y los trabajadores del sector se verán beneficiados con esa continuidad, hasta tanto se sancione el régimen legal definitivo que dará un nuevo marco de estabilidad legal, y de reglas adecuadas a la realidad económica internacional.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional.

Que también la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION le ha dado acogida a esta postura doctrinaria (Fallo PERALTA, Luis A. y otro contra Estado Nacional de fecha 27 de Diciembre de 1990 publicado en el Tomo 141, Página 523, El Derecho).

Que el presente se dicta en función de las atribuciones que surgen de los Incisos 1) y 2) del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º del Decreto Nº 2094 del 13 de octubre de 1993,por el siguiente texto:

"ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo del compromiso establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 1772 del 3 de setiembre de 1991, hasta la entrada en vigencia del nuevo marco legal aplicable a buques y artefactos navales inscriptos en registros de Jurisdicción Nacional."

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

DOCENTES

Decreto 2779/93

Reglamentación del artículo 15 de la Ley Nº 22.804.

Bs. As., 30/12/93

VISTO el artículo 15 de la Ley Nº 22.804, modificada por su similar Nº 23.646, de creación de la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la reglamentación del mismo a fin de flexibilizar la disposición de reservas y disponibilidades, salvaguardando al mismo tiempo la integridad patrimonial y los aportes de los afiliados.

Que frente al dictado de la Ley Nº 24.241 que en su artículo 40 deroga la prohibición a entidades de seguridad social de participar en administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, se ha modificado en parte la norma a reglamentar.

Que, asimismo, y atendiendo al proceso de privatización de las entidades financieras nacionales, provinciales y municipales resulta conveniente establecer nuevas pautas para la inversión de fondos a fin de evitar las consecuencias dañosas que podrían derivarse de una manifiesta constricción de opciones de inversiones en el mercado financiero.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reglaméntase el artículo 15 de la Ley Nº 22.804, modificada por su similar Nº 23.646, según el texto que se transcribe a continuación: "Los fondos previstos en el artículo 15, además de las instituciones allí mencionadas, podrán ser afectados a la constitución o participación como accionistas en las entidades previstas en la Ley Nº 24.241. Asimismo, las inversiones efectuadas en entidades y/o bancos nacionales, provinciales y/o municipales en proceso de privatización o privatizados, podrán ser mantenidos o invertidos en éstos, salvaguardando las mismas condicoines de seguridad jurídica, facilitando su ágil y sencilla realización."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 2780/93

Prorrógase la facultad otorgada a la Dirección General Impositiva por el artículo 19 del Decreto Nº 507/93.

Bs. As., 30/12/93

VISTO el expediente Nº 251.537/93 del registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 19 del Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993 se facultó a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, para adquirir por vía de contratación directa, en la forma prevista en el Artículo 56, inciso 3º, apartado d) de la Ley de Contabilidad, el equipamiento informático, sistemas operativos, programas de aplicación, insumos específicos e infraestructura de apoyo que resulten necesarios para los fines previstos en el decreto citado, no siendo de aplicación al efecto el requisito previsto en el inciso 10 de la reglamentación del artículo 62 de la mencionada Ley de Contabilidad.

Que la experiencia ha demostrado que el plazo establecido en el citado artículo resulta insuficiente para implementar las modificaciones necesarias a efectos de lograr los objetivos propuestos en el Decreto Nº 507/93 citado, teniendo en cuenta la complejidad de las tareas necesarias para la adecuación del equipamiento informático, lo que impone una prórroga del lapso fijado por un período igual a partir del vencimiento de aquel plazo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos a partir del vencimiento del plazo original, la facultad otorgada a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en el Artículo 19 del Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 3/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 5/1/94.

VISTO el desplazamiento al exterior del señor Ministro de Defensa, Dr. Oscar Héctor CAMILION, y

CONSIDERANDO:

Que mientras dure su ausencia procede designar interinamente al Ministro que atenderá su despacho.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE DEFENSA, el señor Ministro de Salud y Acción Social Doctor D. ALBERTO JOSE MAZZA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 4/94

Desígnase Subsecretario "A" de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

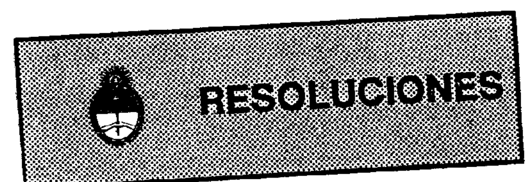
Bs. As., 5/1/94

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario "A" de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a partir del 1º de febrero de 1994, al Sr. Vicealmirante (RE) Juan Carlos ANCHEZAR (D.N.I. Nº 4.145.493).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 2313/93

Créase el Registro especial de proyectos pesqueros para buques y artefactos navales extranjeros.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el Decreto Nº 1493 de fecha 20 de agosto de 1992 y la Resolución Nº 2220 de fecha 16 de diciembre de 1993 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que se ha implementado un nuevo sistema de incorporación de buques de bandera extranjera con permisos de pesca anual para la captura de calamar.

Que ante la próxima iniciación de la temporada 1994 de pesca de la mencionada especie es necesario adelantar la apertura del registro de proyectos pesqueros a efectos de facilitar la evaluación y aprobación prevista en la Resolución Nº 948 de fecha 29 de setiembre de 1992 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA para facilitar la incorporación de los buques a las tareas de pesca.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO informará una vez realizada la campaña de prerreclutamiento a la autoridad de aplicación la captura máxima disponible para la temporada 1994.

Que a partir de la información científica podrán establecerse los excedentes disponibles para la temporada de calamar 1994, y en consecuencia adjudicar los volúmenes de capturas.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades emergentes de los artículos 2º inciso c) y 9º del Decreto Nº 1493 de fecha 20 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, el Registro especial de proyectos pesqueros para buques y artefactos navales extranjeros que se incorporen a la actividad pesquera por el término de UN (1) año mediante el régimen previsto por el Decreto Nº 1493 de fecha 20 de agosto de 1992.

Art. 2º — Las sociedades que presenten proyectos pesqueros para su aprobación dentro del presente régimen deberán cumplir con los recaudos de los artículos 3º y 4º de la Resolución Nº 948 de fecha 29 de setiembre de 1992 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 3º — Los proyectos deberán ser presentados en la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA en el período comprendido entre el 15 de diciembre al 20 de enero de cada año.

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA dictaminará la viabilidad técnica de los proyectos presentados, dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo de inscripción.

A fin de determinar la prioridad de los proyectos para su aprobación, la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA calificará la totalidad de las presentaciones, mediante el puntaje que resulte de la aplicación de los parámetros establecidos en el ANEXO I Resolución Nº 2220 de fecha 16 de diciembre de 1993 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 5º — La Autoridad de Aplicación dictará el correspondiente acto administrativo según las siguientes alternativas.

a) Desestimar los proyectos que no se ajusten a las normas vigentes o que no resulten viables, ordenando en ese caso su archivo.

b) Asignar el puntaje que corresponda a cada proyecto y determinar el orden de prioridad consiguiente.

c) Aprobar los proyectos a los que se hubiese otorgado puntaje cuando exista un cupo disponible para su explotación.

Los proyectos que se aprueben lo serán en el orden de prioridad que corresponda según el puntaje obtenido hasta agotar el cupo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.

Los proyectos no aprobados, pero que hubiesen obtenido puntaje, serán incorporados al Registro previsto en el artículo 1º para reemplazar a aquellos aprobados que no se hubieran concretado dentro del plazo establecido la Resolución Nº 948/92. Los mismos caducarán automáticamente y se darán de baja del Registro el 31 de agosto de cada año.

Art. 6º — Una vez aprobados o incorporados al Registro, no se admitirán modificaciones a los proyectos presentados. Los buques o artefactos navales no podrán ser reemplazados o sus permisos de pesca transferidos a otras unidades.

Art. 7º — Los permisos de pesca otorgados como resultado de los proyectos aprobados por este régimen tendrán carácter temporal y tendrán un plazo de vigencia por el año calendario en que se expide.

Art. 8º — Los armadores no podrán incorporar a la actividad, al amparo del presente régimen, más de DOS (2) buques por sociedad. Las empresas que hayan incorporado buques por el registro establecido por la Resolución Nº 948 de fecha 29 de setiembre de 1992 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, no podrán mientras esté vigente su proyecto, incorporar nuevos buques al amparo del presente régimen.

Art. 9º — Aquellos proyectos anotados en el Registro establecido por la Resolución Nº 948/92 y los presentados que se encuentren en trámite podrán adecuarse a este Registro, siempre que la empresa presente la solicitud y documentación dentro del plazo previsto en el artículo 3º de la presente.

Art. 10. — No son de aplicación para el presente régimen, los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, 14, 15, 16 y 24, de la Resolución Nº 948 de fecha 29 de setiembre de 1992 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 440/93

Auspíciase el proyecto para el establecimiento de un Programa de Master en Integración Subregional.

Bs. As., 29/12/93

VISTO la actuación P.N. Nº 111-0138390-0-0000 mediante la cual se tramita la solicitud presentada por la Universidad Católica de Salta para que se otorgue auspicio oficial al proyecto para el establecimiento de un Programa de Master en Integración Subregional, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fortalecer la capacidad profesional para hacer frente a los desafíos que plantea el proceso de integración de América Latina.

Que dicho proceso se desarrolla en un escenario tendiente a desestatizar actividades y en el que la empresa privada, por ende, habrá de tener un papel relevante.

Que, en razón de ello, es de suma importancia establecer vínculos más directos entre la formación macroeconómica y la correspondiente dada a las nuevas carreras que las casas de altos estudios de los países de la región han ido incorporando.

Que las Universidades "Arturo Prat" de Iquique (República de Chile), Católica de Salta (República Argentina), Privada de Santa Cruz de la Sierra (República de Bolivia) y el Colegio Andino "Bartolomé de las Casas" (República del Perú) han resuelto impulsar un proyecto orientado a la formación de profesionales para el estudio de la región sudandina (noroeste argentino, sur peruano, sureste boliviano y el norte grande chileno) como unidad de análisis para la investigación interdisciplinaria, como propuesta de integración internacional y como estrategia de desarrollo subregional.

Que, atento a todo lo expuesto, resulta aconsejable acceder a la solicitud.

Que conforme dictaminara oportunamente la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica en la actuación Nº 111-0110343-4-000 la Secretaría General es competente para el dictado de la presente.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º inciso 11 del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación al Proyecto para el establecimiento de un Programa de Master en Integración Subregional organizado por las Universidades "Arturo Prat" de Iquique (República de Chile), Católica de Salta (República Argentina), Privada de Santa Cruz de la Sierra (República de Bolivia) y el Colegio Andino "Bartolomé de Las Casas" (República del Perú).

Art. 2º — El cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de la presente no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION—.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 2304/93

Amplíase el plazo para la presentación de certificados de origen de principios activos y productos formulados.

Bs. As., 28/12/93

VISTO el expediente Nº 1924/93 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución Nº 34 del 26 de febrero de 1993 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, establece la obligación de presentar certificados de origen, que acrediten la composición de ingredientes activos y de productos formulados, que se registren en el REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL.

Que en el artículo 3º de la citada resolución, se fija un período de OCHO (8) meses para la presentación de dichos certificados, fijando el 25 de noviembre de 1993 como fecha de vencimiento para el cumplimiento de la misma.

Que según lo tratado en el Comité Técnico Asesor, se estableció la necesidad de ampliar el mencionado período, fundamentando la misma en la dificultad presentada por la obtención de los certificados que deben ser remitidos desde el exterior.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º, inciso b) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un plazo de prórroga para la presentación de certificados de origen de principios activos y productos formulados hasta el 31 de marzo de 1994 para aquellos productos ya inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL.

Art. 2º — La reinscripción para el año 1994 de productos plaguicidas, estará condicionada a la previa presentación de los certificados mencionados en el artículo 1º.

Art. 3º — La falta de cumplimiento de lo establecido en la presente hará caducar el registro de los principios activos y productos formulados.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Felipe C. Solá.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 38/93

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a servicios de distribución de gas propano/butano indiluido por redes.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el Expediente Nº 358/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076 establece en su Artículo 37 Inciso c) que las tarifas de gas a los consumidores tendrán como uno de sus componentes el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte.

Que el Decreto Nº 1738 que reglamenta la Ley 24.076 establece en su artículo 37 inciso (5) que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor.

Que el Capítulo IX, Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas por redes, cuyo modelo fue aprobado por Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y del que obra como Anexo B, SubAnexo I (en adelante Licencia de Distribución), prevé el ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes por variación en el precio de gas comprado.

Que la Distribuidora de gas del LITORAL GAS S. A. ha presentado la solicitud de pase a tarifas del aumento de costo del gas propano/butano adquirido para su distribución en la localidad de RUFINO.

Que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el capítulo IX punto 9.4.2 de la Licencia de Distribución.

Que la resolución ENARGAS Nº 37 aprueba el ajuste semestral de los componentes de transporte y distribución de las tarifas de gas por redes de acuerdo a lo establecido en el Punto 9.4.1.1 de las Licencias de Transporte y Distribución.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas propano/butano indiluido por redes que obra como Anexo I de la presente Resolución; la tarifa allí consignada constituye el máximo valor que el prestatario del área podrá cobrar por el servicio distribución de Gas propano/butano indiluido por redes, en los términos de las Condiciones Especiales de cada servicio de distribución, obrantes en el Anexo B, SubAnexo II del Decreto Nº 2255/92.

Art. 2º — El Cuadro Tarifario mencionado en el Artículo 1º tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1994.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I deberá ser publicado por el Licenciatario en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos TRES (3) días corridos; desde su entrada en vigencia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL LITORAL S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 1993

CATEGORIA/ CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928	
GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo
GPI GBI Rufino	8,053963	0,257011

Precio del gas butano/propano incluido en la tarifa $ 234/Tn

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 2312/93

Establécense los aranceles que deberán abonar los titulares de permisos de pesca.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el artículo 9º del Decreto Nº 1493 de fecha 20 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada determina que la autoridad de interpretación y aplicación del mencionado Decreto en lo que se refiere a la actividad pesquera es la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el artículo 23 de la Resolución Nº 948 de fecha 29 de setiembre de 1992 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, establece la obligatoriedad del pago de arancel que fije la autoridad de aplicación previo a realizar tareas de pesca.

Que como consecuencia de las normas señaladas la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA es la autoridad competente para dictar la reglamentación pertinente en materia de arancelamiento, lo que ha efectuado a través de Resolución Nº 1008 del 21 de octubre de 1992.

Que en virtud de lo señalado y teniendo en cuenta que por tratarse de proyectos aprobados el año anterior por un plazo de TRES (3) años debe establecerse el monto del arancel a pagar por los armadores para la temporada de pesca de calamar de 1994.

Que asimismo debe fijarse la fecha de vencimiento del pago de dicho arancel.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 1493 de fecha 20 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los titulares de los permisos de pesca de los buques aprobados mediante el régimen establecido por la Resolución Nº 948 de fecha 29 de setiembre de 1992 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, deberán abonar el arancel que se establece en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El arancel que establece el artículo 1º de la presente Resolución, deberá depositarse en la Cuenta Oficial del BANCO DE LA NACION ARGENTINA Nº 169 a la orden de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA antes del 1º de febrero de 1994.

Art. 3º — Derógase la Resolución Nº 1008 de fecha 21 de octubre de 1992 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

ARANCEL DE PESCA PREVISTO EN EL ARTICULO 23 DE LA RESOLUCION SAGyP Nº 948/92. PARA ESPECIES EXCEDENTARIAS TEMPORADA 1994

BUQUES ENTRE 0 Y 500 TONELADAS DE REGISTRO BRUTO	U$S	200.000
BUQUES CON UN REGISTRO BRUTO MAYOR A LAS 500 TONELADAS	U$S	220.000

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 2317/93

Asígnase puntajes a proyectos pesqueros.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991, reglamentado por la Resolución Nº 245 del 13 de diciembre de 1991, modificado por su similar Nº 182 del 24 de marzo de 1992, ambas del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que debe adoptarse la resolución que corresponda respecto de los proyectos pesqueros presentados en esta Secretaría, conforme con las normas citadas en el VISTO de la presente.

Que en este acto se consideran los proyectos presentados durante el período octubre/diciembre de 1993.

Que algunas de las solicitudes presentadas han cumplimentado toda la documentación y demás requisitos exigidos en las normas vigentes, mientras que otras deben ser desestimadas por no cumplir con la reglamentación aplicada.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA se ha expedido evaluando los proyectos pesqueros presentados siendo algunos técnicamente factibles.

Que la presente se dicta en cumplimiento por lo establecido en el artículo 23º de la Resolución Nº 245/91, modificada por su similar Nº 182/92, ambas del registro de esta Secretaría.

Que el suscripto es competente en la materia en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 17 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a los proyectos que se consignan en el ANEXO I de la presente, el puntaje que en cada caso se establece, e inscríbense en el Registro de Proyectos a sus efectos.

Art. 2º — Desestímase los proyectos detallados en el ANEXO II por no haber cumplimentado en plazo la totalidad de los recaudos establecidos en el artículo 1º de la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

NOMINA Y PUNTAJE REGISTRO PARA ESPECIES SUBEXPLOTADAS

NOMBRE PERSONA FISICA Y/O JURIDICA	EXPEDIENTE NUMERO	NUMERO BARCOS	PUNTAJE
ANTARTIC LONGLINING	805.080/93	3	63,00
ESAMAR S.A.	805.103/93	2	60,50
AGLIANO Y RITORNO	805.052/93	1	57,66
GALEANO VICENTE ANTONIO	804.764/93	1	57,36
LANTIERI JOSE	804.190/93	1	55,70
BIRTING S.A.	805.027/93	3	52,19
SPADARI AMADEO Y OTROS	805.036/93	1	52,16
PESPASA S.A.	805.035/93	1	47,97
BERTOSA JULIO	804.899/93	1	48,10

ANEXO II

PROYECTOS QUE SE DESESTIMAN POR NO AJUSTARSE A LAS NORMAS VIGENTES

PERSONA FISICA Y/O JURIDICA	EXPTE. Nº	OBSERVACIONES
PESQUERA DEL MAR ANTARTICO AUSTRAL S.A.	805.106./93	No cumplimenta lo establecido por el art. 1º Resolución Nº 245/91.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 2316/93

Prohíbese la captura de Corvina Rubia.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991, y la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), ha aconsejado preservar un importante área de cría de la CORVINA RUBIA (Micropogonias Furnieri).

Que el área delimitada se encuentra dentro de las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires, la Nación y la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

Que la Provincia de Buenos Aires, ha sancionado una disposición implementado dentro de su jurisdicción un área de veda para esta especie.

Que dentro de los objetivos de la política pesquera, es prioritario una racional explotación de los recursos, y la preservación de las especies.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 17 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese la captura de CORVINA RUBIA (Micropogonias Furnieri), en el área limitado por los paralelos 36,00° sur y 37,00° sur, desde el límite de las TRES (3) millas de jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, hasta las DOCE (12) millas al este medidas desde las más bajas mareas, en el período 1º de setiembre al 31 de marzo de cada año.

Art. 2º — Adhiérese a la veda establecida por la Provincia de Buenos Aires en la Bahía de Samborombón entre los paralelos 35°,27' sur y 36°,18' sur, y entre los paralelos 36°,00 y 37°,00 desde la costa hasta las TRES (3) millas al este, medidas desde las más bajas mareas.

Art. 3º — Solicitar a través de la Delegación Argentina a la Comisión Mixta del Frente Marítimo, la implementación de una veda para la CORVINA RUBIA (Micropogonias Furnieri), de similares características para la zona comprendida entre los paralelos 36°,00' y 37°,00' y el meridiano 56°,20' dentro de su área de jurisdicción.

Art. 4º — Las violaciones a la presente hará pasible al infractor la aplicación del artículo 17 de la Ley Nº 22.107, sin perjuicio de la sanción definitiva que recaiga en el correspondiente sumario.

Art. 5º — Las infracciones a la presente serán sancionadas con arreglo a la Ley Nº 22.107.

Art. 6º — Comunicar a la Prefectura Naval Argentina.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 2314/93

Prorrógase el plazo de vencimiento establecido en el artículo 2º de la Resolución Nº 1113/88.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991, y la Resolución Nº 1113 de fecha 27 de diciembre de 1988 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución establece un régimen especial para la explotación del recurso langostino (plenicus muelleri).

Que la experiencia en la aplicación de dicho régimen hace necesario adecuar el mismo a las circunstancias actuales.

Que los organismos técnicos de esta Secretaría se encuentran evaluando los resultados obtenidos, a efectos de proponer las modificaciones que estime correspondan.

Que en consecuencia y hasta tanto se expidan los citados Organismos es necesario posponer el vencimiento previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 1113 de fecha 27 de diciembre de 1988 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 17 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por única vez y hasta el 31 de marzo de 1994 el plazo del vencimiento establecido por el artículo 2º de la Resolución Nº 1113 de fecha 27 de diciembre de 1988 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Dentro del plazo de prórroga la SUBSECRETARIA DE PESCA deberá proponer las modificaciones a implementar en el régimen especial para la explotación del recurso langostino.

Art. 3º — Invítase a las Autoridades pesqueras de las Provincias de Santa Cruz y Chubut a integrar una comisión tripartita con la SUBSECRETARIA DE PESCA dependiente de esta Secretaría, para discutir las modificaciones que se establezcan al régimen de pesca de este recurso compartido.

Art. 4º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 1688/93 y 94/93

Declárase en estado de emergencia a departamentos de la Provincia de Salta a efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913

Bs. As., 23/12/93

VISTO el Expediente nº 804.881/93 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 31 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SALTA ha declarado emergencia y desastre agropecuario, según corresponda, por heladas, en los departamentos de ORAN y SAN MARTIN, mediante el Decreto Provincial Nº 1867 del 30 de setiembre de 1993.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación creada en la citada Provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, en las zonas afectadas, a fin de la aplicación en ellas de las medidas previstas en la Ley 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley 22.913 declarar en la Provincia de SALTA el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, en los departamentos de ORAN y SAN MARTIN, cuyas plantaciones de banano, zapallito de tronco, zapallo de guía, poroto para chaucha y pepino fueron afectadas por heladas, desde el 1º de agosto de 1993 al 31 de julio de 1994.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La autoridad provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos F. Ruckauf.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 2320/93

Modificación de la Resolución Nº 469/93 ampliando las condiciones de acogimiento al Régimen para Forestaciones de Pequeños Productores.

Bs. As., 29/12/93

VISTO las Resoluciones Nros 469, 470 y 477 del registro de esta Secretaría dictadas el 21 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales del año 1993 instrumentado por esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA establece la posibilidad de acogimiento al mismo de pequeños productores.

Que la ampliación de las condiciones de acogimiento al Régimen para pequeños productores permitirían aumentar la superficie forestada.

Que es necesario ampliar y/o modificar algunos conceptos establecidos en el articulado y/o anexos de las normas referidas en relación a las condiciones establecidas.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el texto de inciso b) del artículo 2º de la Resolución Nº 469, del 21 de junio de 1993, de la siguiente manera:

"b) Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores: otorgando el beneficio a pequeños productores que realicen plantaciones forestales. Los productores podrán presentar su plan de forestación en 1) forma individual o 2) forma asociativa".

Art. 2º — Los pequeños productores que se acojan al Régimen de Promoción en su modalidad "Para Forestaciones de Pequeños Productores", en forma asociativa deberán hacerlo hasta el 30 de diciembre de 1993 en las DIRECCIONES DE BOSQUES provinciales.

Art. 3º — Modificar el texto del artículo 30 de la Resolución Nº 469, del 21 de junio de 1993, de la siguiente manera:

"ARTICULO 30. — Los planes de forestación presentados por los interesados en acogerse en forma individual al Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores deberá ser de una superficie menor a las mínimas estipuladas para el Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes, según zona forestal, como se detalla en el ANEXO VIII de la Resolución Nº 469 del 21 de junio de 1993 y mayores a DOS HECTAREAS (2 ha). Si el plan de forestación fuera presentado en otras jurisdicciones distintas a las contempladas en el Régimen de Promoción para Forestaciones Medianas y Grandes, la superficie deberá ser, en zonas de riego, mayor o igual a DOS HECTAREAS (2 ha) y menor a CINCO HECTAREAS (5 ha) y, en zonas de secano, mayor o igual a DOS HECTAREAS (2 ha) y menor a DIEZ HECTAREAS (10 ha). Quienes se acojan al Régimen de Promoción para Forestaciones de Pequeños Productores en forma asociativa, deberán hacerlo a través de una entidad que los agrupe constituida conforme los tipos legales vigentes o bien organismos oficiales. La entidad presentará UN (1) único Plan de Forestación que incluya las superficies forestadas por los productores asociados a la entidad que se agrupen a los fines de la presentación al Régimen. La superficie forestada por cada productor deberá ser menor a DOS HECTAREAS (2 ha) y mayor o igual a UN CUARTO DE HECTAREA (1/4 ha)".

Art. 4º — La entidad presentante del plan de forestación de pequeños productores en forma asociativa deberá agrupar como mínimo a VEINTE (20) productores que hayan forestado.

Art. 5º — Esta Secretaría habilitará formularios para el acogimiento de pequeños productores en forma asociativa al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales los que se detallan en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 6º — La entidad presentante del Plan de Forestación de Pequeños Productores en forma asociativa actuará en carácter de mandataria de éstos, a los fines de tramitar la presentación de la solicitud ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, presentar los Certificados de Plantación Lograda (para lo cual completará los formularios respectivos) y brindar asesoramiento técnico a los potenciales beneficiarios. Sin perjuicio de ello cada productor será considerado como titular y potencial beneficiario a los efectos del cobro de los beneficios del Régimen, los que serán abonados en forma directa una vez que se haya constatado que la forestación está lograda.

Art. 7º — El Plan de Forestación deberá contar con el aval técnico de UN (1) profesional, Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo, en cuya currícula se encuentra incluida la disciplina forestal, debiendo presentar fotocopia certificada del título profesional. Los datos del técnico se deberán consignar en el formulario correspondiente. El técnico actuante podrá ser reemplazado, hecho que deberá ser comunicado a esta Secretaría.

Art. 8º — Serán aplicables a los pequeños productores que se acojan a esta modalidad la totalidad de las normas técnicas y legales establecidas en las Resoluciones Nº 469 y Nº 470, ambas del 21 de junio de 1993 excepto lo dispuesto por los puntos 1) incisos c) y d); 3) incisos b) y d); 5) incisos b) y c) del ANEXO I de la Resolución Nº 470 del 21 de junio de 1993.

Art. 9º — La entidad deberá presentar la siguiente documentación:

1) Acreditación de la personería jurídica.

2) Copia del Estatuto donde conste el objeto social, el que deberá prever específicamente la actividad agronómica o forestal.

3) Copia del Acta Constitutiva.

4) Copia del acta de Asamblea de Designación de las autoridades.

5) Copia del Registro de asociados, debidamente rubricada.

6) En el caso de organismos públicos, mención de la vinculación con los productores.

7) Antecedentes por los cuales la entidad demuestre tener experiencia en la asistencia técnica a productores.

La documentación deberá estar certificada por Escribano Público o Juez de Paz.

Art. 10. — La entidad deberá presentar la documentación técnica del Plan de Forestación, la que consiste en UN (1) plano de ubicación. Sobre UN (1) plano de los departamentos y/o partidos se ubicarán los predios donde se realizan las forestaciones, los caminos de acceso y toda referencia útil para su mejor identificación.

Art. 11. — El Plan de Forestación estará integrado por: a) los formularios correspondientes a la entidad, b) los formularios correspondientes a los potenciales beneficiarios, ambos debidamente completados, c) la documentación legal y técnica que corresponde a la entidad solicitante. La presentación del Plan de Forestación se hará a las DIRECCIONES DE BOSQUES provinciales en DOS (2) ejemplares: UN (1) original y UNA (1) copia. El original será remitido por las DIRECCIONES a la Secretaría, luego del análisis y dictamen sobre su curso. La documentación legal correspondiente a cada uno (1) de los potenciales beneficiarios quedará, individualizada por cada UNO (1) de ellos, en poder de la entidad presentante, quien deberá exhibirla a la autoridad de aplicación cuando ésta lo solicite.

Art. 12. — La entidad se hará responsable ante esta Secretaría de la presentación del Certificado de Plantación Lograda que englobará la información contenida en las presentaciones que individualmente realice cada productor; dicha información también deberá ser remitida. Cuando las presentaciones individuales no fueran coetáneas, la entidad podrá presentar un Certificado de Plantación Lograda que englobe la información parcial, a fin de agilizar el otorgamiento de los beneficios en forma efectiva. Frecuentemente la entidad remitirá otros Certificados de Plantación Lograda hasta completar todas las presentaciones de los productores asociados.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 2319/93

Danse de baja proyectos pesqueros.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el Decreto Nº 1493 del 20 de agosto de 1992, reglamentado por la Resolución Nº 948 de fecha 29 de setiembre de 1992 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución establece las pautas que rigen los proyectos que se tramitan para el arrendamiento de buques extranjeros conforme a lo establecido por el Decreto Nº 1493 de fecha 20 de agosto de 1992.

Que el artículo 7º de la norma reglamentaria dispone que los proyectos que no resulten aprobados durante UN (1) año, computado desde su inscripción, serán dados de baja del Registro.

Que existen numerosos proyectos inscriptos, no aprobados, en el Registro Especial previsto por el artículo 1º del Decreto Nº 1493/92.

Que por tal motivo y habiendo transcurrido el plazo estipulado por el artículo 7º, última parte, de la Resolución Nº 948/92, corresponde dar de baja a los proyectos inscriptos en el mismo.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades emergentes de los artículos 2º inciso c) y 9º del Decreto Nº 1493 del 20 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar de baja del Registro Especial establecido por el artículo 1º de la Resolución Nº 948 de fecha 29 de setiembre de 1992 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a los proyectos cuya nómina se detallan en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

PERSONA FISICA	EXPTE. Nº	Nº BARCOS	PUNTAJE
ROMFIOC	804.063/92	1	41,75
ALBESA S. A.	804.068/92	2	41,70
COALSUD S. A.	804.039/92	2	41,68
PESQUERA SAN DIEGO	804.070/92	2	41,14
PESQUERA EUROAMERICANA	804.072/92	2	41,02
ESAMAR S. A.	804.037/92	2	40,97
AGREPEZ S. A.	804.051/92	2	40,78
PESQUERA DEL OESTE	804.058/92	2	40,16
CHARGER	804.028/92	2	40,08
MAR DEL CHUBUT	804.034/92	2	39,28
CAMARONERA PATAGONICA	804.027/92	2	39,13
FRIO SUR PATAGONIA	804.025/92	2	37,23
REYES DEL MAR S. A.	804.057/92	2	36,80
BARCA PESQUERA	804.049/92	2	36,75
BRENDAMAR S. A.	804.023/92	2	35,68
CABO FRIO S. A.	804.062/92	2	35,00
PESCAMADRYN S. A.	804.066/92	2	33,66
VUOSSO S. A.	804.019/92	2	33,12
PESQUERA MARGARITA	804.038/92	2	32,68
ARPEPA S. A.	804.007/92	2	31,17
MAR DEL MAR	804.076/92	2	25,08
MAR DEL PEZ	804.077/92	2	25,08

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 37/93

Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a servicios de transporte y distribución de gas por redes.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el Expediente Nº 357/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 167 del 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076 establece en su Artículo 41 que las tarifas (de transporte y distribución de gas por redes) se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el Capítulo IX, Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas por redes, cuyo modelo fue aprobado por Decreto Nº 2255 del 2 de Diciembre de 1992, y que obra como Anexo B, SubAnexo I (en adelante Licencia de Distribución), prevé el ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes en forma semestral.

Que tal ajuste deberá realizarse sobre los componentes de la tarifa que corresponden al costo de transporte y margen de distribución, excluyendo explícitamente el costo del gas comprado por el prestatario del servicio de distribución, según lo determinado por el Punto 9.4.1.4. de la Licencia.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas cuyo modelo fue también aprobado por el decreto Nº 2255/92, y en cual obra como Anexo A, SubAnexo I (en adelante Licencia de Transporte), prevén a su vez en el Capítulo IX, Punto 9.4.1.1 el ajuste semestral de las Tarifas de transporte de gas, según lo determinado en el Punto 9.4.1.4.

Que dicha normativa determina que las tarifas serán ajustadas semestralmente de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities", confeccionado por el Bureau of Labor de los Estados Unidos de Norte América, según la definición correspondiente a la sigla PPI que figura en el Capítulo I de ambas licencias.

Que en la misma se define como índice base para calcular el ajuste, al correspondiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último periodo ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de abril de 1993 cuyo valor en el ajuste anterior —primer semestre de 1993— fuera de 119.2.

Que el índice correspondiente al mes de abril de 1993 que fuera utilizado como índice incremental en la actualización semestral anterior ha sido revisado y modificado por el organismo que lo elabora.

Que tales revisiones son periódicas y por lo tanto, este indicador siempre estará sujeto a modificaciones y a la consecuente revisión tarifaria.

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto corresponde utilizar como índice incremental el correspondiente al mes de octubre de 1993 cuyo valor es 119.4.

Que corresponde considerar como coeficiente de actualización el que resulta del cociente entre el Produce Price Index Industrial Commodities correspondiente a octubre de 1993 y el valor del mismo indicador correspondiente a abril de 1993.

Que el Punto 14, inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, SubAnexo II del Decreto Nº 2255/92 (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un periodo de facturación, la facturación para dicho periodo se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que un texto idéntico y con el mismo título se inscribe en el Punto 6, inciso (c) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte el cual obra como Anexo A, SubAnexo II del Decreto Nº 2255/92 (en adelante Reglamento del Servicio de Transporte).

Que corresponde observar los Cuadros Tarifarios presentados oportunamente por la DISTRIBUIDORA DE GAS NOROESTE S.A. por contener errores de cálculo conforme el informe intergerencial de autos.

Que corresponde observar los cuadros tarifarios presentados oportunamente por la TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., por contener también errores de cálculo y en los procedimientos aplicados para su confección, en los términos del Punto 9.4.1.1 de la Licencia de Transporte conforme el informe intergerencial de autos.

Que con respecto a las reservas formuladas por la Distribuidora LITORAL GAS S.A. en su nota DA-93/0331 del 14 de diciembre de 1993; por la TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en su nota del 17 de diciembre de 1993 y por la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en su nota del 28 de diciembre de 1993, que forman parte del Expediente Nº 357 del registro del ENAR-

GAS, las presentantes deberán estar a lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 5/93 y su ratificación por Resolución ENARGAS Nº 16/93.

Que esta Autoridad oportunamente resolverá sobre la autorización correspondiente para la actualización de las tarifas de gas propano/butano indiluido por redes para la localidad de RUFINO.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase como coeficiente de actualización de los componentes de transporte y márgenes de distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index Industrial Commodities correspondiente a octubre de 1993 y el Producer Price Index Industrial Commodities correspondiente a abril de 1993.

Art. 2º — Considérase como valor del Producer Price Index Industrial Commodities correspondiente a abril de 1993 para el cálculo del coeficiente descripto en el artículo precedente, al valor del Producer Price Index Industrial Commodities correspondiente a abril de 1993 utilizado en el anterior ajuste semestral.

Art. 3º — Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de transporte y distribución de gas por redes que obran como Anexos I al X de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas en los mismos constituyen los máximos valores que los prestatarios de cada área licenciada podrán cobrar por los servicios de transporte y distribución de Gas por redes, en los términos de las Condiciones Especiales de cada servicio de distribución, obrantes en el Anexo B, SubAnexo II del Decreto Nº 2255/92, y de las Condiciones Especiales de cada servicio de transporte, obrantes en el Anexo A, SubAnexo II del Decreto Nº 2255/92.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 3º tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1994, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1 y 9.4.1.4. de ambas Licencias, de Transporte y de Distribución, y del Punto 14, inciso (m) del Reglamento del Servicio de Distribución y el Punto 6, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 5º — Los Licenciatarios del servicio de distribución de Gas por redes deberán comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SBD, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SBD o Subdistribuidor FD; todo ello sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 167/92 y en el Punto 5, del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexos I al X deberán ser publicados por las respectivas Licenciatarias en un diario de gran circulación de su zona licenciada, según correspondan, día de por medio durante por lo menos TRES (3) días consecutivos; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1994

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/día $ / m3 (1)	% gas retenido (2)
SALTA	Salta	0,120809	0,91
	Tucumán	0,251687	1,97
	Central	0,463103	3,37
	Litoral	0,604047	4,60
	GBA	0,694655	5,20
NEUQUEN	Neuquén	0,100675	0,69
	La Pampa Sur	0,251687	2,09
	Cuyana	0,312091	2,43
	Central (Sur)	0,322159	2,60
	Litoral	0,463103	3,83
	GBA	0,563777	4,86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1994

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
SALTA	Salta	4,026981	0,91
	Tucumán	8,386188	1,97
	Central	15,433406	3,37
	Litoral	20,134907	4,60
	GBA	23,155143	5,20
NEUQUEN	Neuquén	3,523609	0,69
	La Pampa Sur	9,564081	2,09
	Cuyana	10,399679	2,43
	Central (Sur)	10,741973	2,60
	Litoral	15,433406	3,83
	GBA	18,826138	4,86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1994

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED)

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de $ 1,812135 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

ANEXO II

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1994

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/dia $ / m3 (1)	% gas retenido (2)
T.del FUEGO	T. del Fuego	0,080540	0,49
	Sta. Cruz Sur	0,161079	0,98
	Chubut Sur	0,402699	3,38
	Buenos Aires Sur	0,473171	5,60
	Bahía Blanca	0,724856	8,40
	La Pampa Norte	0,744992	8,60
	Buenos Aires	0,845667	10,35
	GBA	0,946340	11,27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	0,080540	0,49
	Chubut Sur	0,322159	2,89
	Buenos Aires Sur	0,392631	5,11
	Bahía Blanca	0,644317	7,91
	La Pampa Norte	0,664452	8,11
	Buenos Aires	0,765127	9,86
	GBA	0,865801	10,78
NEUQUEN	Neuquén	0,070472	0,49
	Bahia Blanca	0,342293	2,80
	La Pampa Norte	0,372496	3,15
	Buenos Aires	0,463103	3,91
	GBA	0,563777	4,86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

ANEXO III

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1994

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
T.del FUEGO	T. del Fuego	2,684654	0,49
	Sta. Cruz Sur	5,369309	0,98
	Chubut Sur	13,423272	3,38
	Buenos Aires Sur	15,772343	5,60
	Bahía Blanca	24,161888	8,40
	La Pampa Norte	24,833051	8,60
	Buenos Aires	28,188870	10,35
	GBA	31,544688	11,27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	2,684654	0,49
	Chubut Sur	10,738617	2,89
	Buenos Aires Sur	13,087689	5,11
	Bahía Blanca	21,477234	7,91
	La Pampa Norte	22,148397	8,11
	Buenos Aires	25,504216	9,86
	GBA	28,860033	10,78
NEUQUEN	Neuquén	2,416189	0,49
	Bahía Blanca	11,406424	2,80
	La Pampa Norte	12,413170	3,15
	Buenos Aires	15,433406	3,91
	GBA	18,826138	4,86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1994

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED)

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de $ 1,812135 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1994

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Neuquén	7,751939	0,074257	10,067453
	Tierra del Fuego	7,751939	0,071237	10,067453
	Sta. Cruz Sur	7,751939	0,073251	10,067453
	Chubut Sur	7,751939	0,080299	10,067453
	Buenos Aires Sur	7,751939	0,104460	11.074199

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9 000 m3	
P	Neuquén	11,074199	0,071237	0,066204	0,061169	10,067453
	Tierra del Fuego	11,074199	0,067211	0,062177	0,057143	10,067453
	Sta. Cruz Sur	11,074199	0,064191	0,060163	0,055129	10,067453
	Chubut Sur	11,074199	0,073251	0,068217	0,062177	10,067453
	Buenos Aires Sur	11,074199	0,081305	0,075264	0,069224	11,074199

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Neuquén	11,074199	0,553709	0,048083	0,044055
	Tierra del Fuego	11,074199	0,432900	0,054123	0,049089
	Sta. Cruz Sur	11,074199	0,513440	0,050096	0,046069
	Chubut Sur	11,074199	0,674520	0,052109	0,048083
	Buenos Aires Sur	11,074199	0,835599	0,052109	0,048083

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1994

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/da (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Neuquén	11.074199	0,161079	0,048083	0,110741	0,045063
	Tierra del Fuego	11.074199	0,161079	0,046069	0,130877	0,042041
	Sta. Cruz Sur	11.074199	0,161079	0,047076	0,110741	0,044055
	Chubut Sur	11.074199	0,130877	0,055129	0,120809	0,051103
	Buenos Aires Sur	11.074199	0,130877	0,060163	0,120809	0,057143

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Neuquén	11,074199	0,057143	0,060163
	Tierra del Fuego	11,074199	0,052109	0,055129
	Sta. Cruz Sur	11,074199	0,057143	0,060163
	Chubut Sur	11,074199	0,057143	0,060163
	Buenos Aires Sur	11,074199	0,064191	0,067211

ANEXO III

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	El Calafate-Rospentek	8,053963	0,216540
	Perito Moreno	8,053963	0,216540
	Gobernador Gregores	8,053963	0,216540
	Río Mayo - Esquel	8,053963	0,236675

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3. para el gas natural y $175.43/Tn para el gas butano/propano indiluido.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO IV

DISTRIBUIDORA DE GAS NOROESTE S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1994

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura minima
R	Salta	7,751939	0,093385	11,074199
	Tucumán	7,751939	0,103453	11,074199

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura minima
P	Salta	11,074199	0,091372	0,089359	0,082312	11,074199
	Tucumán	11,074199	0,101440	0,099427	0,091372	11,074199

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 (3)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	11,074199	0,483237	0,065197	0,060163
	Tucumán	11,074199	0,614115	0,068217	0,063184

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4) Cargo por m3/día (3)	ID - FD (4) Cargo por m3 consumido	IT - FT (5) Cargo por m3/día (3)	IT - FT (5) Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	Salta	11,074199	0,211416	0,054123	0,191281	0,047076
	Tucumán	11,074199	0,322159	0,061169	0,302024	0,054123

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES (Cargo por m3 consumido)	EXPEN-DEDORES GNC (Cargo por m3 consumido)
SDB GNC	Salta	11,074199	0,066204	0,069224
	Tucumán	11,074199	0,066204	0,069224

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3 para el gas natural.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:
G 1.000 m3/día FD-FT 10.000 m3/día ID-IT 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO V

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1994

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Cuyo	7,751939	0,125601	12,080944
	Malargüe	7,751939	0,071357	10,067453

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P	Cuyo	11,074199	0,114528	0,106473	0,098420	12,080944
	Malargüe	11,074199	0,067331	0,062297	0,057263	10,067453

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Cuyo	11,074199	0,674520	0,074257	0,069224
	Malargüe	11,074199	0,432900	0,054243	0,049209

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4) Cargo por m3/día (3)	ID - FD (4) Cargo por m3 consumido	IT - FT (5) Cargo por m3/día (3)	IT - FT (5) Cargo por m3 consumido
ID - FD	Cuyo	11,074199	0,483237	0,061169	0,432900	0,056136
IT - FT	Malargüe	11,074199	0,161079	0,046189	0,130877	0,042161

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES (Cargo por m3 consumido)	EXPEN-DEDORES GNC (Cargo por m3 consumido)
SDB	Cuyo	11,074199	0,070231	0,073251
GNC	Malargüe	11,074199	0,052229	0,055249

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3. para el gas natural. Excepto en Malargue donde el precio es de 0.0180
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO VI

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1994

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura minima
R	7,751939	0,122581	12,080944

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura minima
P	11,074199	0,119561	0,111507	0,102447	12,080944

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11,074199	0,815464	0,071237	0,066204

GRANDES USUARIOS (2)	fijo por factura	ID - FD (4) Cargo por m3/día (3)	ID - FD (4) Cargo por m3 consumido	IT - FT (5) Cargo por m3/día (3)	IT - FT (5) Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11,074199	0,483237	0,067211	0,432900	0,062177

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES (Cargo por m3 consumido)	EXPEN-DEDORES GNC (Cargo por m3 consumido)
SDB GNC	11,074199	0,073251	0,076271

ANEXO VI

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI LABOULAYE	8,013423	0,210051

(1) Precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3 para el gas natural y $232 por tonelada para el propano butano

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:

G : 1.000 m3/día FD - FT 10.000 m3/día ID - IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO VII

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL LITORAL S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1994

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7,751939	0,115535	12,080944

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11,074199	0,113521	0,105467	0,097413	12,080944

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11,074199	0,885936	0,072244	0,067211

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11,074199	0,543643	0,065197	0,483237	0,058149

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11,074199	0,079292	0,082312

(1) Precio del gas includo en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3 para el gas natural y $234/Tn para el gas butano/propano indiluído.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO VIII

DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1994

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7,751939	0,125601	12,080944
	Bahía Blanca	7,751939	0,120568	12,080944
	La Pampa - Norte	7,751939	0,110500	12,080944
	La Pampa - Sur	7,751939	0,105467	11,074199

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	11,074199	0,113521	0,105467	0,097413	12,080944
	Bahía Blanca	11,074199	0,103453	0,096407	0,089359	12,080944
	La Pampa - Norte	11,074199	0,097413	0,090365	0,083319	12,080944
	La Pampa - Sur	11,074199	0,086339	0,080299	0,074257	11,074199

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	11,074199	0,845667	0,069224	0,064191
	Bahía Blanca	11,074199	0,835599	0,061169	0,056136
	La Pampa - Norte	11,074199	0,835599	0,057143	0,052109
	La Pampa - Sur	11,074199	0,835599	0,049089	0,045063

DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1994

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Buenos Aires	11,074199	0,483237	0,064191	0,432900	0,058149
	Bahía Blanca	11,074199	0,432900	0,062177	0,372496	0,056136
	La Pampa - Norte	11,074199	0,432900	0,056136	0,372496	0,053116
	La Pampa - Sur	11,074199	0,342293	0,051103	0,302024	0,048083

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORE	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Buenos Aires	11,074199	0,079292	0,082312
	Bahía Blanca	11,074199	0,073251	0,076271
	La Pampa - Norte	11,074199	0,066204	0,069224
	La Pampa - Sur	11,074199	0,066204	0,069224

ANEXO VIII

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa unica para todos los usuarios		
GPI GBI	Bragado - Daireaux	8,053963	0,199505
	Dolores	8,053963	0,199479

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3
para el gas natural y $160/Tn para el gas butano/propano indiluido en Bragado - Daireaux
y $180/Tn para el gas butano/propano indiluido en Dolores
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables,
siempre que se contraten los siguiente minimos:
G : 1.000 m3/dia FD-FT: 10.000 m3/dia ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por
m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO IX

DISTRIBUIDORA DE GAS METROPOLITANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1994

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.751939	0,135669	13,087689

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura minima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11,074199	0,127615	0,118555	0,109493	13,087689

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11,074199	1,057083	0,079292	0,073251

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11,074199	0,654384	0,073251	0,604047	0,066204

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11,074199	0,083319	0,086339

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3
para el gas natural.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables,
siempre que se contraten los siguiente minimos:
G 1.000 m3/dia FD-FT: 10.000 m3/dia ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por
m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO X

DISTRIBUIDORA DE GAS BUENOS AIRES NORTE S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1994

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura minima
R	7,751939	0,135669	13,087689

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura minima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11,074199	0,127615	0,118555	0,109493	13,087689

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11,074199	1,057083	0,079292	0,073251

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11,074199	0,654384	0,073251	0,604047	0,066204

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11,074199	0,083319	0,086339

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3
para el gas natural.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables,
siempre que se contraten los siguiente minimos:
G : 1.000 m3/dia FD-FT: 10.000 m3/dia ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por
m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SEMILLAS

Resolución 2270/93

Apruébanse las Tolerancias para Semilla Fiscalizada e Identificada de Cereales y Oleaginosas.

Bs. As., 28/12/93

VISTO el expediente Nº 001244/93 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y la necesidad de fijar nuevas tolerancias de pureza y germinación para las semillas de cereales y oleaginosas, y

CONSIDERANDO:

Que el avance de los medios técnicos para establecer dichas tolerancias requiere la adecuación de los valores vigentes.

Que tal adecuación debe realizarse de conformidad con las normas nacionales e internacionales en la materia.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) se ha expedido favorablemente al respecto.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme lo establece el artículo 3º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las "TOLERANCIAS PARA SEMILLA FISCALIZADA E IDENTIFICADA DE CEREALES Y OLEAGINOSAS" que como ANEXO I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las tolerancias aprobadas por el artículo precedente serán de aplicación para las siguientes especies: TRIGO, AVENA, CEBADA, CENTENO, ARROZ, MAIZ, SORGO GRANIFERO, TRITICALE, LINO, CARTAMO, COLZA, MANI, GIRASOL, SOJA Y ALGODON.

Art. 3º — El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) interpretará las tolerancias establecidas en el artículo 1º así como las técnicas de análisis para determinarlas conforme a las REGLAS INTERNACIONALES DE ENSAYOS DE SEMILLAS de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE ENSAYO DE SEMILLAS (ISTA).

Art. 4º — El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) podrá modificar, si razones técnicas así lo aconsejaren, los valores fijados en el ANEXO I de la presente resolución.

Art. 5º — Derogar la Resolución Nº 122 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA de fecha 14 de febrero de 1980 y la Resolución Nº 106 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del 24 de marzo de 1993.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

CENTENO
Secale cereale L.

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 1000 g	%
		SP	MI	SE		PG
		Val.mín.	Val.máx.	Val. máx.	Malezas toleradas primarias	Val.mín.
FISCALIZADA	Original	97,0	2,5	0,5	0	75
	1º Multiplicación (Registrada)	97,0	2,5	0,5	*Avena fatua L.* *Convolvulus arvensis L.* *Polygonum aviculare L.* *Rapistrum rugosum (L.) All.* *Raphanus sativus L.* TOTAL NO MAS DE 5	75
	2º y 3º Multiplicación (Certificada)	97,0	2,5	0,5	*Avena fatua L.* *Convolvulus arvensis L.* *Polygonum aviculare L.* *Rapistrum rugosum (L.) All.* *Raphanus sativus L.* TOTAL NO MAS DE 5	75
IDENTIFICADA		97,0	2,5	0,5	*Avena fatua L.* *Convolvulus arvensis L.* *Polygonum aviculare L.* *Rapistrum rugosum (L.) All.* *Raphanus sativus L.* TOTAL NO MAS DE 10	75

Para el resto de las malezas toleradas primarias la tolerancia es CERO.
Para las malezas prohibidas la tolerancia es CERO.
Las malezas toleradas secundarias y malezas comunes se consideran en peso en el análisis de pureza.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.

SP: Semilla Pura MI: Materia Inerte SE: Semillas Extrañas

COLZA - CANOLA
Brassica napus L., B. campestris L.

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 100 g		%	Número de
		SP	MI	SE	Malezas		PG	esclerocios
		Val.mín.	Val.máx.	Val. máx.	Toleradas primarias	Toleradas secundarias	Val. mín.	en 100 g.
FISCALIZADA	Original	98,5	1,5	0,0	0	0	90	0
	1º Multiplicación (Registrada)	98,5	1,5	0,0	0	0	90	0
	2º y 3º Multiplicación (Certificada)	98,0	2,0	0,2	0	1	90	0
IDENTIFICADA		98,0	2,0	0,3	1	3	90	0

Para las malezas prohibidas la tolerancia es CERO.
Las malezas comunes y las toleradas secundaria se consideran en peso en el análisis de pureza.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.

SP: Semilla Pura
MI: Materia Inerte
SE: Semillas Extrañas

LINO
Linum usitatissimum

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 150 g	%	Número de esclerocios
		SP	MI	SE		PG	
		Val.mín.	Val.máx.	Val.máx.	Malezas toleradas primarias	Val. mín.	en 150 g
FISCALIZADA	Original	98,0	2,0	0,2	*Lolium temulentum L.*: 2 *Raphanus sativus L.* 2 TOTAL NO MAS DE: 2	80	0
	1º Multiplicación (Registrada)	98,0	2,0	0,3	*Lolium temulentum L.*: 3 *Polygonum convolvulus L.* 3 *Rapistrum sativus L.* 3 *Rapistrum rugosum (L.) All* 3 TOTAL NO MAS DE 4	80	0
	2º y 3º Multiplicación (Certificada)	98,0	2,0	0,4	*Lolium temulentum L.*: 3 *Polygonum convolvulus L.* 3 *Rapistrum sativus L.* 3 *Rapistrum rugosum (L.) All* 3 TOTAL NO MAS DE 9	80	0
IDENTIFICADA		98,0	2,0	0,5	*Centaurea spp.*: 3 *Lolium temulentum L.*: 3 *Polygonum convolvulus L.* 3 *Rapistrum sativus L.* 3 *Rapistrum rugosum (L.) All* 3 TOTAL NO MAS DE 11	80	0

Para el resto de las malezas toleradas primarias NO MAS DE DOS para todas las categorías de semillas.
Para las malezas prohibidas la tolerancia es CERO.
Las malezas toleradas secundarias y malezas comunes se consideran en peso en el análisis de pureza.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.

SP: Semilla Pura MI: Materia Inerte SE: Semillas Extrañas

CEBADA
Hordeum vulgare L. Hordeum distichum L.

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 1000 g	%
		SP	MI	SE		PG
		Val.mín.	Val.máx.	Val. máx.	Malezas toleradas primarias	Val.mín.
FISCALIZADA	Original	97,0	3,0	0,3	0	90
	1º Multiplicación (Registrada)	97,0	3,0	0,3	*Avena fatua L.* *Convolvulus arvensis L.* *Polygonum aviculare L.* *Rapistrum rugosum (L.) All.* *Raphanus sativus L.* TOTAL NO MAS DE 5	90
	2º y 3º Multiplicación (Certificada)	97,0	3,0	0,3	*Avena fatua L.* *Convolvulus arvensis L.* *Polygonum aviculare L.* *Rapistrum rugosum (L.) All.* *Raphanus sativus L.* TOTAL NO MAS DE 5	90
IDENTIFICADA		97,0	3,0	0,3	*Avena fatua L.* *Convolvulus arvensis L.* *Polygonum aviculare L.* *Rapistrum rugosum (L.) All.* *Raphanus sativus L.* TOTAL NO MAS DE 10	90

Para el resto de las malezas toleradas primarias la tolerancia es CERO.
Para las malezas prohibidas la tolerancia es CERO.
Las malezas toleradas secundarias y malezas comunes se consideran en peso en el análisis de pureza.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.

SP: Semilla Pura MI: Materia Inerte SE: Semillas Extrañas SP: Semilla Pura MI: Materia Inerte SE: Semillas Extrañas

MANI
Arachis hipogaea L.

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 1000 g		%	Número de
		SP	MI	SE	Malezas		PG	esclerocios
		Val.mín.	Val.máx.	Val.máx.	Toleradas primarias	Toleradas secundarias	Val. mín.	en 1000 g.
FISCALIZADA	Original	98,0	2,0	0,0	0	0	80	0
	1º Multiplicación (Registrada)	98,0	2,0	0,0	0	0	80	0
	2º y 3º Multiplicación (Certificada)	97,0	3,0	0,0	0	0	75	0
IDENTIFICADA		97,0	3,0	0,0	0	0	75	0

Para las malezas prohibidas la tolerancia es CERO.
La tolerancia para los tubérculos de *Cyperus spp.* es CERO.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.

SP: Semilla Pura
MI: Materia Inerte
SE: Semillas Extrañas

GIRASOL
Helianthus annuus L.

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 1000 g		%	Número de
		SP	MI	SE	Malezas		PG	esclerocios
		Val.mín.	Val.máx.	Val. máx.	Toleradas primarias	Toleradas secundarias	Val. mín.	en 1000 g.
FISCALIZADA	Híbrida	98,0	2,0	0,0	0	0	85	5
	Original	98,0	2,0	0,0	0	0	85	5
	1º Multiplicación (Registrada)	98,0	2,0	0,0	0	0	85	5
	2º y 3º Multiplicación (Certificada)	98,0	2,0	0,0	0	0	85	5
IDENTIFICADA		98,0	2,0	0,0	0	0	85	5

Para las malezas prohibidas la tolerancia es CERO.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.

SP: Semilla Pura
MI: Materia Inerte
SE: Semillas Extrañas

ANEXO I

TRIGO PAN
Triticum aestivum L. amend. Fiori et Paol.

TRIGO FIDEO
Triticum durum Desf.

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 1000 g	%
		SP	MI	SE		PG
		Val.mín.	Val.máx.	Val. máx.	Malezas toleradas primarias	Val.mín.
FISCALIZADA	Híbrida	99,0	1,0	0,3	0	90
	Original	99,0	1,0	0,3	0	90
	1º Multiplicación (Registrada)	99,0	1,0	0,3	*Avena fatua L.* *Convolvulus arvensis L.* *Polygonum aviculare L.* *Rapistrum rugosum (L.) All.* *Raphanus sativus L.* TOTAL NO MAS DE 5	90
	2º y 3º Multiplicación (Certificada)	99,0	1,0	0,3	*Avena fatua L.* *Convolvulus arvensis L.* *Polygonum aviculare L.* *Rapistrum rugosum (L.) All.* *Raphanus sativus L.* TOTAL NO MAS DE 5	90
IDENTIFICADA		99,0	1,0	0,3	*Avena fatua L.* *Convolvulus arvensis L.* *Polygonum aviculare L.* *Rapistrum rugosum (L.) All.* *Raphanus sativus L.* TOTAL NO MAS DE 10	90

Para el resto de las malezas toleradas primarias la tolerancia es **CERO**.
Para las malezas prohibidas la tolerancia es **CERO**.
Las malezas toleradas secundarias y malezas comunes se consideran en peso en el análisis de pureza.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.
SP: Semilla Pura MI: Materia Inerte SE: Semillas Extrañas

SORGO GRANIFERO
Sorghum spp.

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 900 g		%
		SP	MI	SE			PG
		Val.mín.	Val.máx.	Val. máx.	Toleradas primarias	Toleradas secundarias	Val. mín.
FISCALIZADA	Híbrida	98,0	2,0	0,0	0	0	80
	Original	98,0	2,0	0,0	0	0	80
	1º Multiplicación (Registrada)	98,0	2,0	0,0	0	0	80
	2º y 3º Multiplicación (Certificada)	98,0	2,0	0,0	0	0	80

Para las malezas prohibidas la tolerancia es **CERO**.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.

SP: Semilla Pura
MI: Materia Inerte
SE: Semillas Extrañas

MAIZ
Zea mays L.

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 1000 g		%
		SP	MI	SE			PG
		Val.mín.	Val.máx.	Val. máx.	Malezas Toleradas primarias	Malezas Toleradas secundarias	Val.mín.
FISCALIZADA	Híbrida	98,0	2,0	0,0	0	0	90
	Original	98,0	2,0	0,0	0	0	90
	1º Multiplicación (Registrada)	98,0	2,0	0,0	0	0	90
	2º y 3º Multiplicación (Certificada)	98,0	2,0	0,0	0	0	90
IDENTIFICADA		98,0	2,0	0,0	0	0	90

Para las malezas prohibidas la tolerancia es **CERO**.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.

SP: Semilla Pura
MI: Materia Inerte
SE: Semillas Extrañas

ARROZ
Oryza sativa L.

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 400 g	%
		SP	MI	SE		PG
		Val.mín.	Val.máx.	Val. máx.	Malezas toleradas primarias	Val.mín.
FISCALIZADA	Original	98,0	1,6	0,4	TOTAL NO MAS DE 5	85
	1º Multiplicación (Registrada)	98,0	1,6	0,4	TOTAL NO MAS DE 5	85
	2º y 3º Multiplicación (Certificada)	98,0	1,6	0,4	TOTAL NO MAS DE 5	85
IDENTIFICADA		98,0	1,6	0,4	TOTAL NO MAS DE 10	85

Para *Oryza sativa* (arroz colorado) y *Echinochloa spp.* la tolerancia es **CERO**.
Para las malezas prohibidas la tolerancia es **CERO**.
Las malezas toleradas secundarias y malezas comunes se consideran en peso en el análisis de pureza.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.

SP: Semilla Pura
MI: Materia Inerte
SE: Semillas Extrañas

TRITICALE
X Triticosecale Wittm.

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 1000 g	%
		SP	MI	SE		PG
		Val.mín.	Val.máx.	Val. máx.	Malezas toleradas primarias	Val.mín.
FISCALIZADA	Original	99,0	1,0	0,3	0	90
	1º Multiplicación (Registrada)	99,0	1,0	0,3	*Avena fatua L.* *Convolvulus arvensis L.* *Polygonum aviculare L.* *Rapistrum rugosum (L.) All.* *Raphanus sativus L.* TOTAL NO MAS DE 5	90
	2º y 3º Multiplicación (Certificada)	99,0	1,0	0,3	*Avena fatua L.* *Convolvulus arvensis L.* *Polygonum aviculare L.* *Rapistrum rugosum (L.) All.* *Raphanus sativus L.* TOTAL NO MAS DE 5	90
IDENTIFICADA		99,0	1,0	0,3	*Avena fatua L.* *Convolvulus arvensis L.* *Polygonum aviculare L.* *Rapistrum rugosum (L.) All.* *Raphanus sativus L.* TOTAL NO MAS DE 10	90

Para el resto de las malezas toleradas primarias la tolerancia es **CERO**.
Para las malezas prohibidas la tolerancia es **CERO**.
Las malezas toleradas secundarias y malezas comunes se consideran en peso en el análisis de pureza.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.

SP: Semilla Pura MI: Materia Inerte SE: Semillas Extrañas

CARTAMO
Carthamus tinctorius L.

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 900 g		%	Número de esclerocios en 900 g
		SP	MI	SE	Malezas		PG	
		Val.mín.	Val.máx	Val. máx.	Toleradas primarias	Toleradas secundarias	Val. mín.	
FISCALIZADA	Original	98,0	2,0	0,0	0	0	60	0
	1º Multiplicación (Registrada)	98,0	2,0	0,0	0	0	60	0
	2º y 3º Multiplicación (Certificada)	98,0	2,0	0,0	0	0	60	0
IDENTIFICADA		98,0	2,0	0,0	0	0	60	0

Para las malezas prohibidas la tolerancia es **CERO**.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.

SP: Semilla Pura
MI: Materia Inerte
SE: Semillas Extrañas

ANEXO I

SOJA
Glycine max (L.) Merr.

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 1000 g		%	Número de esclerocios en 1000 g
		SP	MI	SE	Malezas		PG	
		Val.min.	Val.máx.	Val. máx.	Toleradas primarias	Toleradas secundarias	Val. min.	
FISCALIZADA	Original	98,5	1,5	0,0	0	0	80	0
	1° Multiplicación (Registrada)	98,5	1,5	0,0	0	0	80	0
	2° y 3° Multiplicación (Certificada)	98,0	2,0	0,0	0	0	80	0
IDENTIFICADA		97,5	2,5	0,1	0	1	80	0

Para las malezas prohibidas la tolerancia es CERO
Las malezas comunes y secundarias se consideran en peso en el análisis de pureza.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.

SP: Semilla Pura
MI: Materia Inerte
SE: Semillas Extrañas

CARTAMO
Carthamus tinctorius L.

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 900 g		%	Número de esclerocios en 900 g
		SP	MI	SE	Malezas		PG	
		Val.min.	Val.máx.	Val. máx.	Toleradas primarias	Toleradas secundarias	Val. min.	
FISCALIZADA	Original	98,0	2,0	0,0	0	0	60	0
	1° Multiplicación (Registrada)	98,0	2,0	0,0	0	0	60	0
	2° y 3° Multiplicación (Certificada)	98,0	2,0	0,0	0	0	60	0
IDENTIFICADA		98,0	2,0	0,0	0	0	60	0

Para las malezas prohibidas la tolerancia es CERO.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.

SP: Semilla Pura
MI: Materia Inerte
SE: Semillas Extrañas

AVENA
Avena sativa L. Avena byzantina K. Koch

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 1000 g.	%
		SP	MI	SE		PG
		Val.min.	Val.máx.	Val. máx.	Malezas toleradas primarias	Val.min.
FISCALIZADA	Original	97,0	2,0	1,0	0	85
	1° Multiplicación (Registrada)	97,0	2,0	1,0	*Avena fatua L.* .... 2 *Convolvulus arvensis L.* *Polygonum aviculare L.* *Rapistrum rugosum (L.) All.* *Raphanus sativus L.* TOTAL NO MAS DE 5	85
	2° y 3° Multiplicación (Certificada)	97,0	2,0	1,0	*Avena fatua L.* .... 2 *Convolvulus arvensis L.* *Polygonum aviculare L.* *Rapistrum rugosum (L.) All.* *Raphanus sativus L.* TOTAL NO MAS DE 5	85
IDENTIFICADA		97,0	2,0	1,0	*Avena fatua L.* .... 5 *Convolvulus arvensis L.* *Polygonum aviculare L.* *Rapistrum rugosum (L.) All.* *Raphanus sativus L.* TOTAL NO MAS DE 10	85

Para el resto de las malezas toleradas primarias la tolerancia es CERO.
Para las malezas prohibidas la tolerancia es CERO.
Las malezas toleradas secundarias y malezas comunes se consideran en peso en el análisis de pureza.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.

SP: Semilla Pura MI: Materia Inerte SE: Semillas Extrañas

ALGODON
Gossypium hirsutum L.

CLASE	CATEGORIA	Porcentaje en peso			Número de semillas extrañas en 1000 g.		%
		SP	MI	SE	Malezas		PG
		Val.min.	Val.máx.	Val. máx.	Toleradas primarias	Toleradas secundarias	Val.min.
FISCALIZADA	Híbrida	98.0	2,0	0,0	0	0	75
	Original	98,0	2,0	0,0	0	0	70
	1° Multiplicación (Registrada)	98.0	2,0	0,0	0	0	70
	2° y 3° Multiplicación (Certificada)	98.0	2,0	0.0	0	0	70
IDENTIFICADA		98.0	2,0	0.0	0	0	70

Para las malezas prohibidas la tolerancia es CERO.
Las muestras analizadas deben estar libres de insectos fitófagos vivos.

SP: Semilla Pura
MI: Materia Inerte
SE: Semillas Extrañas

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1/94

Apruébase el cuadro tarifario para el servicio de Transporte con punto de entrega en Aldea Brasilera.

Bs. As., 3/1/94

VISTO el Expediente Nº 29/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA está transportando gas natural a la ciudad de PARANA mediante un acuerdo transitorio con la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (EPEER).

Que no existe una zona tarifaria con su correspondiente tarifa y porcentaje de gas retenido para la ciudad de PARANA.

Que es necesario crear un punto de entrega con su correspondiente tarifa para la ciudad de Paraná sobre el sistema de la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA.

Que, por otra parte, la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA ha efectuado en el expediente mencionado una presentación a fin de que se cree una tarifa para la zona de entrega de la ciudad de PARANA.

Que la tarifa presentada por la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA para el punto de entrega de ALDEA BRASILERA resulta en un todo compatible con los costos de prestación del servicio de transporte.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el cuadro tarifario, que como ANEXO I forma parte de la presente resolución, para el servicio de Transporte con punto de entrega en ALDEA BRASILERA. Este punto de entrega será pasible de modificaciones al momento de licenciarse la zona mesopotámica, dado que el nodo de transporte que se utilizará para construir las tarifas finales de la nueva región licenciada será diferente al actual. Las tarifas consignadas en el citado anexo constituyen los máximos valores que el prestatario podrá cobrar por el servicio de transporte de gas natural en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Transporte obrantes en el Apéndice 1 del Decreto Nº 2457 del 18 de diciembre de 1992.

Art. 2º — El transportista deberá aplicar a sus usuarios las tarifas aprobadas por el artículo precedente, las que a su respecto tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1994 y se ajustarán en los mismos términos que los establecidos en los puntos 9.4.1.1., 9.4.2. y demás consideraciones del Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia otorgada a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — El TRANSPORTISTA deberá publicar el cuadro tarifario aprobado por el Artículo 1º de este acto en un periódico de la localidad de PARANA durante TRES (3) días corridos, contados a partir de su entrada en vigencia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

TARIFA DE TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S. A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1994

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

		Cargo $/1.000 m³	% gas retenido
RECEPCION	DESPACHO		(1)
SALTA	ALDEA BRASILERA	21,577993	4,90
NEUQUEN	ALDEA BRASILERA	17,033493	4,20

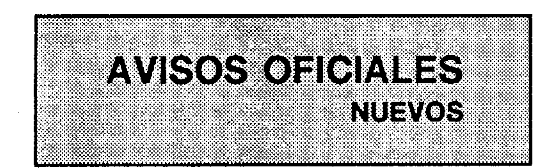
(1) Porcentaje de gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto

TRANSPORTE FIRME (TF)

		Cargo m³/día	% gas retenido
RECEPCION	DESPACHO	(1)	(2)
SALTA	ALDEA BRASILERA	0,647339	4,90
NEUQUEN	ALDEA BRASILERA	0,511005	4,20

(1) Cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada .

(2) Porcentaje de gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2176 (27/12/93). Ref.: Circular LISOL 1-77. Excepciones normativas vinculadas con la aplicación del diferimiento de impuestos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que las participaciones sociales que las entidades financieras adquieran con motivo de franquicias impositivas concedidas por regímenes de promoción regional o sectorial, vinculadas con el diferimiento del pago de impuestos nacionales, tendrán el siguiente tratamiento:

1. no estarán sujetas al límite del 12,5 % del patrimonio de la empresa fijado en el segundo párrafo del punto 1 del Anexo a la Comunicación "A" 467 (texto según el punto 8. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2140 —T. O.—), exclusivamente cuando se trate de proyectos de pequeñas y medianas empresas (PyMES), cuyo capital no exceda de $ 500.000.

Se admitirá que la entidad financiera participe en hasta 4 proyectos en empresas que reúnan esa magnitud de capital y siempre que, además, se verifique que el monto total de las participaciones adquiridas no supere el 5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

2. no se considerarán como asistencia a personas vinculadas, cuando se presentaren los supuestos establecidos en el Anexo I a la Comunicación "A" 2140, por lo que el total del apoyo financiero —incluidas las participaciones— observará las disposiciones y relaciones sobre concentración del riesgo y fraccionamiento del riesgo crediticio contenidas en los puntos 2.1., 3.1. y 3.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140.

3. se computarán dentro de los límites a que se refieren los puntos 3.3. y 3.4. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140.

4. no se admitirá que la participación social determine la explotación por cuenta propia de una actividad prohibida por el inciso a) del artículo 28 de la Ley 21.526".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2177 (27/12/93). Ref.: Circular OPASI 2 - 109. LISOL 1-78. Integración de capital mínimo con deuda subordinada. Emisión de obligaciones convertibles en acciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar en el punto 2. de las disposiciones contenidas en la Comunicación 'A' 2136, sobre exigencias e integración de capital mínimo, a los fines de la determinación del 'Patrimonio neto complementario' el siguiente concepto:

' — obligaciones por títulos valores de deuda de la entidad, contractualmente subordinados a los demás pasivos, emitidos en las siguientes condiciones:

1. que el plazo promedio ponderado de vida al momento de la emisión no sea inferior a 5 años.

2. que, en caso de preverse, el rescate anticipado de la obligación sólo pueda ser efectuado a opción del deudor siempre que:

2.1. cuente con autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en forma previa al ejercicio de la opción, considerándose otorgada si no media objeción dentro de los treinta días de presentada la solicitud.

2.2. la integración del capital, luego del rescate, resulte igual o superior a la exigencia de capital mínimo.

3. que, en caso de preverse, la conversión en acciones de la emisora pueda ser concretada, en los términos que se establezcan contractualmente, según alguna de las siguientes alternativas:

3.1. sólo a opción del deudor, o

3.2. sólo a opción del acreedor, o

3.3. a opción de cualquiera de ellos, indistintamente.

4. que el instrumento no contenga cláusulas que declaren la obligación de plazo vencido en caso de falta de pago de los servicios de amortización o de interés de ésta u otras deudas o por cualquier otro motivo, salvo quiebra.

5. que en el instrumento se prevea que, en caso de quiebra de la entidad y una vez satisfecha la totalidad de las deudas con los demás acreedores no subordinados, sus tenedores tendrán prelación en la distribución de fondos sólo y exclusivamente con respecto a los accionistas —cualquiera sea la clase de acciones—, con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial.

Además, se establecerá que esa distribución se efectuará entre todas las deudas subordinadas en forma proporcional a los pasivos verificados.

A partir del comienzo de cada uno de los últimos cinco años de vida de cada emisión, el importe computable será disminuido en el 20 % del valor nominal emitido.

El total de este concepto podrá alcanzar hasta el equivalente al 50 % del 'Patrimonio neto básico'.

Sólo se admitirá el cómputo como 'Patrimonio neto complementario' si media autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la observancia de los requisitos enumerados y, en particular, que la entidad cumpla con la exigencia de capital mínimo.

Si la Superintendencia no se expidiera expresamente dentro del término de 30 días contados desde la fecha de presentación por parte de la entidad, se dará por otorgada la autorización.

Se considera que una deuda es subordinada respecto de otros pasivos cuando, en igualdad de condiciones en cuanto a eventuales privilegios o entre acreedores quirografarios, el acreedor de dicha deuda acepta otorgar prelación en el cobro la acreencia, en caso de quiebra del deudor, a los otros pasivos en igualdad de condiciones. En el caso que se reglamenta, dicho carácter implica la situación descripta en el inciso 5. precedente'.

La sola falta de pago de alguno/s de los servicios de amortización o de interés de las deudas subordinadas, no será considerada como causal de revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, en tanto que:

a) se determine la forma de extinguir la obligación impaga dentro del año de vencida,

b) se atiendan normalmente las demás obligaciones no subordinadas,

c) no se distribuyan dividendos en efectivo a los accionistas, y

d) no se abonen honorarios a los directores y síndicos, excepto en los casos en que desempeñen funciones ejecutivas.

El incumplimiento de estas exigencias por parte de la entidad no implicará responsabilidad alguna para el Banco Central, aspecto que deberá constar expresamente en los prospectos de ofrecimiento y en el instrumento emitido.

2. Sustituir el punto 1.1.1.1. de la resolución difundida por la Comunicación 'A' 1907, sobre emisión de títulos valores de deuda por las entidades financieras, por el siguiente:

'1.1.1.1. Podrán ser convertibles en acciones de la emisora siempre que, en caso de ejercicio de la conversión, se cumplan con las previsiones contenidas en el Capítulo VIII de la Circular CREFI-1, sobre negociación de paquetes accionarios (texto según Comunicación 'A' 2138).

La condición precedente deberá constar expresamente entre las cláusulas del instrumento.

Además, las entidades que recurran a esta modalidad deberán informarlo a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en forma previa a la emisión.'

3. Disponer que los títulos de deuda emitidos en las condiciones señaladas en los puntos 1. y 2. precedentes no podrán ser recibidos por la entidad emisora en garantía de préstamos o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros.

4. Las medidas que se adoptan por la presente resolución tendrán vigencia a partir del 1.1.94".

e. 10/1 Nº 91 v. 10/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma CALCOLO S. A. C. e I. inscripta en la matrícula 11.351 de la Subdirección Registral de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, y al señor José Miguel COBOS (D. N. I. 6.899.460), para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, de 10 a 15 horas, a estar a derecho en el Sumario Nº 1803, Expediente Nº 49.035/84, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 10/1 Nº 92 v. 14/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita al Señor Julio P. Golodny (D. N. I. Nº 10.129.205) para que preste declaración indagatoria, dentro de los 5 (cinco) días de la última publicación, de 10 a 15 hs. en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, en el Sumario Nº 1250, Expediente Nº 12.629/85 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 10/1 Nº 93 v. 14/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al Señor Juan Antonio Yercovich la apertura a prueba del Sumario Nº 976, Expediente Nº 53.842/86, que se sustancia en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), por el término de veinte (20) días hábiles bancarios. Notificaciones lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno resultare inhábil en este Departamento bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 10/1 Nº 94 v. 14/1/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima —cuyo importe se les informar a su presentación— y el abandono de la mercadería de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (Arts. 930/932). — Dr. HORACIO C. VILLAR, Jefe (Int.) DIV. SEC. DE ACT. Nº 2.

SUMARIO Nº	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION art.	TRIBUTOS $
601461/93	GUSTAVO DANIEL BARBERA (CI 1.821.434)	977	
602049/93	NEMESIA NINA FORONDA (PPTE. 3.016.958)	977	
602072/93	FRANCISCA VARGAS DE JIMENEZ (CI BOLIVIA 857.008)	977	

SUMARIO Nº	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION art.	TRIBUTOS $
600690/92	MARINA BEATRIZ LAMAS (CI 11.337.308)	986-987	
600029/92	MIGUEL ANGEL NIEVES PINTOS (CI 12.021.910)	987	
600029/92	CRISTIAN ANDRES MENDEZ (DNI 23.738.015)	987	
600029/92	SERGIO QUESADA RODRIGUEZ (CI 12.428.876)	987	
600029/92	MARTA TERESA GARCIA (DNI 92.111.272)	987	
600853/93	MIGUEL AVELINO COMAS (DNI 8.608.366)	987	
600815/92	ELENA CORONEL (Indocumentada)	986-987	
600999/93	MARIA FELICIA VARELA (CI PARAGUAY 1.081.430)	985-986-987	
600999/93	NATALICIO FRETES (CI PARAGUAY 1.209.247)	985-986-987	
601099/93	BENEDICTA DE VENEGAS (Indocumentada)	987	
600824/93	MARIA ESCOBAR (Indocumentada)	987	
601778/86	ENRIQUE ELBIO SALLES VAZQUEZ (CI 1.004.904)	970	0,31
601962/87	JUSTINIANO VIANA SOBRINHO (Indocumentado)	970	0,52
601606/86	LUCIANO PUCHASLSKI (CI 19.008.792)	970	0,04
600399/92	JOAO PAULO FREIRE (Pasap. CC 549888)	970	6,02
601207/89	VLC S. R. L.	970	
601946/89	TALLERES ARMAS LIVIANAS ARGENTINAS S. A.	970	
600955/89	ARRIGONI S. A.	970	43,62
601016/88	QUIMICA ARGENTINA HOUGHTON S. A.	968	
601274/92	CIA BAO S. A.	970	14,63
601273/92	GUILLERMO JORGA	970	

e. 10/1 Nº 95 v. 10/1/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.173/86

ANCC S3

Se le hace saber AGRIMPEX S. R. L., que en el expediente Nº 600.176/86, que tramita ante el DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL — SECRETARIA DE ACTUACIÓN Nº 3— de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, han recaído los siguientes pronunciamiento;

Buenos Aires, Marzo 08 de 1993. FALLO ANCO. Nº: 153/93. ART. 1º: CONDENANDO a la firma AGRIMPEX S. R. L. y LAMER S. R. L. al pago de una multa igual a $ 5.900 (Pesos cinco mil novecientos) y $ 27.614.- (pesos veintisiete mil seiscientos catorce) respectivamente, en los términos del art. 954 inc. a) y c) del C. A. ART. 2º: FORMULANDO CARGO por la multa impuesta en el art. 1º e INTIMANDO a su cancelación en los términos del art. 924 y 1113 del C. A. ART. 3º NO FORMULANDO CARGO a la firma AGRIMPEX S. R. L. y LAMER S. R. L. en concepto del perjuicio fiscal atento los montos que surgen a fs. 231, de acuerdo a lo establecido en el Dto. 1779/91. FDO. DR. PABLO E. MOURIER JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

RESOLUCION Nº: 2595. BUENOS AIRES 14 de octubre de 1993.

ART. 1º APROBAR el Fallo Nº 153/93 de fs. 232/233, dictado por el Departamento Contencioso en lo que fuera motivo de elevatoria. Fdo.: Lic. GUSTAVO A. PARINO - ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS.

e. 10/1 Nº 96 v. 10/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1890/93

Contador Público D. José LOPEZ LADO. S/asignación área de competencia

Bs. As., 30/12/93

VISTO el Decreto Nº 2666 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto de gobierno se designó Subdirector General de esta Dirección General al Contador Público D. José LOPEZ LADO.

Que por tal motivo corresponde dictar una medida tendiente a asignar al nombrado el área de competencia donde ejercerá la función mencionada.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar al Subdirector General que fuera designado mediante Decreto Nº 2666/93, Contador Público D. José LOPEZ LADO (M. 5.123.630), el área de competencia de la Subdirección General de Legal Tributaria.

Art. 2º — Registrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 10/1 Nº 105 v. 10/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 4/94

Comunicado Nº 1325/93 — Designación Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 6 de la Región Nº 3.

Bs. As., 3/1/94

VISTO el Comunicado Nº 1325 del 19 de marzo de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 6 de la Región Nº 3, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Juan Carlos ALONSO para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 6 de la Región Nº 3.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Juan Carlos ALONSO (legajo Nº 17.483/58) para cubrir el cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 6 de la Región Nº 3.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Supervisor del Equipo de Fiscalización Externa Nº 6 "A" de la Región Nº 3, que le fueran asignadas al Contador Público D. Juan Carlos ALONSO, mediante la Resolución Nº 104 del 12 de febrero de 1992.

Art. 3º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 23, Función 3 (Supervisor de Fiscalización Externa Principal), al Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1ra.), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 4º — Designar al Contador Público D. Juan Carlos ALONSO en el carácter de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 6 de la Región Nº 3, quien se viene desempeñando como primer Reemplazante de dicha Unidad.

Art. 5º — Registrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 10/1 Nº 106 v. 10/1/94

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución 102/93

Bs. As., 23/12/93

VISTO, el Expediente Nº 192 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (C. N. C. T.), a cargo de la Liquidación de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), y la disposición contenido en el Artículo 17 del Decreto 1187/93, por el cual la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (C. N. C. T.), es designada autoridad encargada de ejercer el poder de Policía Postal en materia de protección del consumidor, y

CONSIDERANDO:

Que se han observado prácticas por parte de los prestadores postales que resultan inconvenientes en orden al suministro de información adecuada a los usuarios de los servicios.

Que, por lo tanto, es necesario que en todos los envíos postales sea factible la identificación del prestador participante, así como el tiempo transcurrido entre la imposición y la recepción.

Que, también es conveniente para el público contar con la información relativa a la condición de prestador postal inscripto, por parte de todos los participantes del mercado postal.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los prestadores postales están obligados a dejar constancia en cada pieza postal admitida y transportada, a través del uso de sellos u otras modalidades equivalentes, de la siguiente información:

— Nombre del prestador.

— Número de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, con el siguiente formato:

RNPSP Nº XXX

— Fecha de imposición.

— Hora de imposición para aquellos servicios en que dicha información resulte necesaria para verificar el cumplimiento de la prestación contratada.

Art. 2º — Los prestadores postales están obligados a identificar con el nombre de su empresa y su número de inscripción en el Registro, con el mismo formato estipulado en el artículo precedente, los siguientes elementos:

— Papelería comercial y publicidad dirigida al público.

— Vehículos utilizados en la prestación de los servicios.

— Credenciales de los empleados.

— Carteras y/u otros elementos similares utilizados en la distribución.

Art. 3º — Se otorga un plazo de 60 días a contar de la presente para que las empresas puedan dar cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 4º — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Lic. HUGO OSCAR RAMOS, Presidente, Comisión Nacional de Correos y Telégrafos.

e. 10/1 Nº 97 v. 10/1/94

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución 103/93

Bs. As., 23/12/93

VISTO, el Expediente Nº 207 y el Artículo 17 del Decreto 1187 del 10 de Junio de 1993 que designa a la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (C. N. C. T.), como autoridad encargada de ejercer el Poder de Policía Postal y Telegráfico en materia de protección del consumidor, lealtad comercial y competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el carácter abierto y competitivo que tiene el mercado postal y telegráfico argentino a partir de la sanción del mencionado Decreto, deja en la esfera autónoma de los prestadores postales la determinación de los productos y servicios que ofrecerán al público.

Que no obstante, es facultad de la Comisión establecer normas relativas al ejercicio de su poder de policía.

Que en tal sentido, es necesario establecer criterios claros relativos al desarrollo de los servicios postales de cartas con expedición de copias o fotocopias para constancia del impositor, a fin de evitar engaño y/o confusión del público usuario de tales servicios.

Que la ex-EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS por las Resoluciones Nros. 1926/77 y 4156/78 creó y reglamentó el servicio público postal denominado "CARTA DOCUMENTO" destinado a permitir al público que escriba en un pliego de papel determinadas comunicaciones personales de su interés, y a obtener del Correo copias o fotocopias certificadas y selladas de las mismas.

Que conforme con los considerandos de la mencionada Resolución Nº 1926/77, dichas copias constituyen "un elemento de prueba fehaciente".

Que asimismo, obra en esta Comisión, un dictamen técnico-jurídico en el sentido que, por su naturaleza jurídica la Carta Documento del Correo Oficial es asimilable a un "instrumento público", que por lo tanto goza de autenticidad y prueba su contenido por sí mismo, mientras no sea argüido de falso, sin necesidad de reconocimiento previo por la parte interesada como es menester en los documentos privados.

Que atento al carácter de instrumento público de la Carta Documento, dicho servicio sólo puede ser prestado por el Correo Oficial de la República Argentina.

Que mientras los prestadores privados de servicios postales no presten servicios que garanticen un valor fedatario equiparable a un instrumento público, dichos servicios postales deberán entenderse siempre en su limitado carácter probatorio.

Que en consecuencia, cuando los prestadores postales inscriptos presten servicios de cartas con constancia de recepción a través de copias o fotocopias, que no constituyan un instrumento público, es necesario establecer recaudos de información y publicidad que eviten la confusión y/o el engaño a los usuarios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los prestadores postales inscriptos, que ofrezcan servicios de cartas con constancia de recepción a través de copias o fotocopias deberán:

a) Utilizar denominaciones del servicio que no induzcan a confusión del público en cuanto a su valor fedatario.

b) Indicar en forma visible y en caracteres que posibiliten su inmediata y fácil lectura, tanto en los comprobantes de envío entregados al impositor, como en la publicidad de los servicios, que los mismos no son asimilables a instrumentos públicos en cuanto a su valor fedatario.

Art. 2º — Los prestadores postales que presten servicios de cartas con copias certificadas y/o selladas que respondan a las normas del Artículo Nº 979 del Código Civil referidas a los instrumentos públicos, no estarán obligados a cumplir con lo establecido en el Artículo 1º de la presente Resolución, una vez que hayan registrado tales servicios en la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (C. N. C. T.).

Art. 3º — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Lic. HUGO OSCAR RAMOS, Presidente, Comisión Nacional de Correos y Telégrafos.

e. 10/1 Nº 98 v. 10/1/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Por tres días: El martillero Juan Faraco T. I. Fº 2 CMP, rematará por cuenta y orden del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, filial Pergamino (Bs. As.), los siguientes bienes inmuebles con lo edificado, sitos en Pergamino, con frente a la ruta nacional Nº 8 Km. 225,500, siendo los lotes 14, 15 y 16 con superficies de 553,68, 461,40 y 368,40 mt. cdos. respectivamente. Nomenclatura Catastral: Circ. I. Sec. D. Mz. 314 Parcelas 14, 15 y 16 Partidas 26.124, 26.125 y 26.126. Se ha edificado sobre los mismos hotel con 19 habitaciones con baño privado, aire acondicionado, calefacción central y cocheras individuales, con una superficie cubierta estimada en 550 mt² Libre de ocupantes. La venta se efectuará el día 15 de enero de 1994 a las 11 horas en el hall de la suc. Pergamino del Banco de la Nación Argentina, peatonal San Nicolás 720. No se suspende por lluvia. BASE $ 42.000. Seña 30 %. Comisión 6 % a cargo comprador más IVA. El saldo de precio será abonado dentro de los 10 días de aprobada la subasta poR la institución bancaria, oportunidad en que se otorgará la posesión del bien en las condiciones en que se encuentra. La escritura traslativa de dominio se otorgará en el plazo corrido de 45 días a partir de la fecha de aprobación del remate, por intermedio del notario que designe el Banco. No obstante, por causas fortuitas o de fuerza mayor, el Banco queda liberado de esta obligación en el plazo referido. Dichos bienes han sido ordenados rematar por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ LOZANO RUBEN ISMAEL por Ejecución Hipotecaria, conforme al art. 29 de la ley 21.799 (Disposición interna de la Carta Orgánica de la institución). Pergamino, diciembre 20 de 1993. — JOSE ENRIQUE GILETTA - Gerente RF. 658.

e. 6/1 Nº 72.480 v. 10/1/94

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION (DEC. 407/91)

Por cuenta, orden y en nombre de: **EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A.**

BANCO DE LA CIUDAD
Esmeralda 660 piso 6º Capital Federal
Tel.: 322-7673/6684

Consorcios de Empresas Inmobiliarias
PEDRO Y ANTONIO LANUSSE S. A.
BADINO S. A.
ANTONIO MIERES PROPIEDADES S. C. A.
SAN MARTIN 240 - Capital Federal
Tel.: 326-8440/1 • 46-7601/7854 • 393-8157/8137

LICITACION PUBLICA CON MEJORAMIENTO DE OFERTAS

GRAL. URQUIZA 836/52/62

Sanatorio Halliburton: Totalmente equipado para todas las prestaciones médicas - 70 camas - 13 teléfonos - Terreno 2.211 m² Construidos 4.851 m².
Base para Licitar: $ 2.400.000.-

PASEO COLON 1350/4/8

Entre Cochabamba y J. Garay zona U. 27 - Edificio en mal estado - Terreno 20 x 58 sujeto a ensanche de Avda. P. Colón
Base para Licitar: $ 245.000.-

Condiciones para la venta: 10 % de seña, 3 % de comisión y el I.V.A. correspondiente como garantía a la entrega de las ofertas. Saldo al contado a la aprobación de la venta, dentro de los 60 días. Escrituración dentro de los 120 días de la aprobación y el pago del precio. VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA - VENTA "AD CORPUS". **Venta de pliegos y mayores informes**: Banco de la Ciudad de Buenos Aires y Consorcio de Empresas Inmobiliarias. **Recepción de ofertas:** el 12-01-94 de 10 a 14 hs. en Esmeralda 660, 6º P. **Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas:** el 12-01-94 a las 14 hs. en Esmeralda 660, 3º P.

MINISTERIO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

e. 6/1 Nº 27 v. 11/1/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Richard W. Bare, pasaporte Nº 1.933.579; James K. Ashford, pasaporte Nº 1.781.170 y Edson De Andrade, D.N.I. Nº 92.719.852; para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1931, Expediente Nº 39.012/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Número 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/1 Nº 12 v. 10/1/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

División Revisión y Recursos "F"

CIPOL S.A.I. y C — CUIT. Nº 30-52032231— IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Bs. As., 28/12/93

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a la firma CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 0360274-5 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, con fecha 15 de diciembre de 1993 esta División Revisión y Recursos "F" dictó resolución determinando de oficio la obligación tributaria de la responsable en el Impuesto al Valor Agregado; la que fuera notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 21/12/93 e igualmente notificada en distintos domicilios conocidos por esta Dirección General.

Que, en el párrafo Nº 19 de su CONSIDERANDO se confirmó la vista corrida por el Fisco de fecha 22-10-93, habiendo señalado que se determinaba de oficio la materia imponible del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), Noviembre y Diciembre de 1986; Enero a Diciembre 1987; Enero a Diciembre 1988; Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo de 1990.

Que asimismo, en el Artículo 1º de dicho decisorio se impugnó las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales 1983,1984,1985,1986, irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), Noviembre y Diciembre 1986; Enero a Diciembre 1987; Enero a Diciembre 1988; Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo de 1990.

Que por otra parte, en el Artículo 3º del mismo acto se estableció un nuevo saldo a favor de la responsable de $ 81,99 por el período fiscal 1989 y,

CONSIDERANDO:

Que, corresponde proceder a rectificar respecto de los períodos origen de la Determinación de Oficio practicada el 15/12/93 con relación al año 1990 abarca de Enero a Mayo de dicho año.

Que en cuanto al año 1989, se omitió especificar el período por el cual se establece el nuevo saldo a favor, correspondiendo el mes de Noviembre del año descripto.

Que por lo tanto corresponde rectificar en lo indicado la resolución dictada.

Que, la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, obliga a esta Dirección a practicar la notificación de la presente resolución mediante la publicación de edicto durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º del Decreto 1397/79 y sus modificaciones, 101 del Decreto 1883/91 y artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la resolución de fecha 15-12-93 de la responsable CIPOL S.A.I. y C., mediante la cual se determinará de oficio el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), noviembre y diciembre 1986, enero a diciembre de 1987, enero a diciembre de 1988, enero a diciembre de 1989 y enero a mayo de 1990, en la siguiente forma; 1. - Sustituir el párrafo Nº 19 de los CONSIDERANDO por el siguiente: Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no presentó descargo alguno a los cuestionamientos formulados por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86); Noviembre y Diciembre 1986; Enero a Diciembre 1987; Enero a Diciembre 1988; Enero a Diciembre 1989 y Enero a Mayo 1990. 2 - Sustituir el Artículo 1º por el siguiente: ARTICULO 1º: Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), noviembre y diciembre de 1986, enero a diciembre de 1987, enero a diciembre de 1988, enero a diciembre de 1989 y enero a mayo de 1990, presentadas por la firma CIPOL S.A.I. y C. 3. Sustituir el Artículo 3º, por el siguiente: ARTICULO 3º: Establecer un nuevo saldo a favor de la responsable por el período fiscal noviembre de 1989 de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99).

Art. 2º — Mantener en todo lo demás la resolución determinativa de oficio de fecha 15/12/93.

Art. 3º — Notifíquese por edicto durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553, 4º Piso Oficina 19, Vera 544; Lavalleja 278, 7º Piso, Dto. "A", Humboldt 2281, Piso 1º y en Honduras 5333, todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Revisión y Recursos "F".

e. 4/1 Nº 15 v. 10/1/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANSeS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Nota Nro. 48/93 GAT.
T.E. 381-0419/7357

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.

TORRES DAMASCO, Gerciano
VELAZQUEZ, Pedro
GUZMAN, Américo Alberto
SEVILLA, Nélida Victoria
RODRIGUEZ, Néstor Gimes
CAIRO, Francisco

e. 31/12/93 Nº 5881 v. 13/1/94

